



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de abril de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0101 (NLE)**

**9493/24
ADD 1**

**AELE 32
MI 467
AND 5
SM 5**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de abril de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 189 final - Anexo
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 189 final - Anexo (Parte 1/14).

Adj.: COM(2024) 189 final - Anexo (Parte 1/14).



Bruselas, 26.4.2024
COM(2024) 189 final

ANNEX – PART 1/14

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE
LA UNIÓN EUROPEA
Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA
Y LA REPÚBLICA DE SAN MARINO, RESPECTIVAMENTE

PREÁMBULO

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo, «la UE»,

por una parte,

y

EL PRINCIPADO DE ANDORRA, en lo sucesivo, «Andorra»,

y

LA REPÚBLICA DE SAN MARINO, en lo sucesivo, «San Marino», respectivamente,

por otra,

RECORDANDO los estrechos vínculos históricos, geográficos, culturales, políticos y económicos existentes entre la UE y cada uno de los Estados asociados, incluso en forma de acuerdos vigentes, así como los vínculos específicos de proximidad existentes entre cada uno de los Estados asociados y uno o varios Estados miembros de la UE;

CONSIDERANDO los vínculos que se han ido creando progresivamente entre la UE y Andorra, en particular a raíz del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Andorra, de 28 de junio de 1990¹, el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y Andorra, de 15 de noviembre de 2004², el Acuerdo monetario entre la UE y Andorra, de 30 de junio de 2011³, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, de 15 de noviembre de 2004, y el Memorándum de Acuerdo que lo acompaña, de 15 de noviembre de 2004⁴, así como el Protocolo que lo modifica, de 12 de febrero de 2016⁵;

CONSIDERANDO los vínculos que se han ido creando progresivamente entre la UE y San Marino, en particular a raíz del Acuerdo de unión aduanera y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, de 16 de diciembre de 1991⁶, el Convenio monetario entre la UE y San Marino, de 27 de marzo de 2012⁷, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y el Memorándum de Acuerdo que lo acompaña, de 7 de diciembre de 2004⁸, así como el Protocolo que lo modifica, de 8 de diciembre de 2015⁹;

¹ DO L 374 de 31.12.1990, p. 16.

² DO L 135 de 28.5.2005, p. 14.

³ DO C 369 de 17.12.2011, p. 1.

⁴ DO C 359 de 4.12.2004, p. 33.

⁵ DO L 268 de 1.10.2016, p. 40.

⁶ DO C 302 de 22.11.1991, p. 12.

⁷ DO C 121 de 26.4.2012, p. 5.

⁸ DO L 381 de 28.12.2004, p. 33.

⁹ DO C 346 de 31.12.2015, p. 3.

CONSIDERANDO que, desde hace siglos, los Estados asociados han mantenido lazos estrechos con sus países vecinos, que ahora son Estados miembros de la UE, y que sus territorios están rodeados por el territorio de la UE;

RESUELTOS a establecer una asociación, a fin de profundizar, diversificar y sostener sus relaciones, basada en los valores comunes de la UE y los Estados asociados de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, que constituyen partes esenciales del presente Acuerdo;

COMPROMETIDOS a promover estos valores comunes en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres;

DESTACANDO la voluntad de la UE de desarrollar una relación preferente con sus países vecinos, con vistas a establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad, con derechos y obligaciones recíprocos y la posibilidad de llevar a cabo una acción conjunta, caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación;

TRATANDO de establecer un marco global y coherente para las relaciones entre la UE y los Estados asociados, teniendo en cuenta la situación particular de cada uno de los Estados asociados, tal como se establece en la Declaración n.º 3 relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea (TUE);

DETERMINADOS a garantizar la integración económica y la participación respectiva de los Estados asociados en el mercado interior de la UE y, en particular, en sus cuatro libertades indivisibles: la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, sobre la base de normas comunes y condiciones de igualdad, teniendo en cuenta la situación particular de cada uno de los Estados asociados y preservando su independencia y la de sus instituciones;

RESUELTOS a mejorar, a través de la Asociación, las oportunidades económicas y empresariales para los particulares y las empresas de las Partes asociadas;

DETERMINADOS a garantizar, mediante la ejecución de la Asociación, la homogeneidad del mercado interior, la seguridad jurídica, la interpretación y aplicación uniformes del presente Acuerdo y la igualdad de trato para, entre otros, los operadores económicos y los ciudadanos de dicha Asociación;

RECONOCIENDO la necesidad, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y el pleno respeto del Derecho de la UE, de establecer un marco institucional adecuado, que incluya, en particular, un foro para el diálogo entre las Partes asociadas, procedimientos relativos a la supervisión y la resolución de litigios y la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a fin de garantizar la interpretación y aplicación uniformes del presente Acuerdo;

TRATANDO de contribuir a estrechar la cooperación entre los diputados al Parlamento Europeo y los diputados de los Parlamentos de los Estados asociados, así como entre los interlocutores sociales y económicos de la UE y de los Estados asociados;

OBSERVANDO el deseo de la UE y de los Estados asociados de basar su Asociación en un elevado nivel de asistencia sanitaria, seguridad y protección de los consumidores;

DETERMINADOS a preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y a garantizar el uso prudente y racional de los recursos naturales, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible y de cautela y acción preventiva, así como a promover el bienestar de las personas y los animales;

CONSCIENTES de la importancia del desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, medioambiental y social y deseosos de promover la consecución de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, y de contribuir a dicha consecución;

REAFIRMANDO su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como con los objetivos y principios del Consejo de Europa y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;

SEÑALANDO que el establecimiento de la Asociación refuerza las relaciones bilaterales entre la Unión y cada uno de los Estados asociados, animando así a las Partes asociadas a lograr una convergencia cada vez mayor de posiciones sobre cuestiones bilaterales, regionales e internacionales de interés común;

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

PARTE I

OBJETIVOS, VALORES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. El presente Acuerdo establece una asociación entre la UE y Andorra y San Marino, respectivamente (en lo sucesivo, «la Asociación»).
2. Los objetivos de esta Asociación son los siguientes:
 - a) garantizar la participación respectiva de los Estados asociados en el mercado interior, lo que incluye la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, así como la igualdad de condiciones entre cada uno de ellos y la UE de conformidad con el presente Acuerdo, así como su participación en las políticas horizontales y de acompañamiento asociadas, teniendo en cuenta la situación específica de cada Estado asociado; y
 - b) establecer un marco adecuado para desarrollar y promover el diálogo y la cooperación entre la UE y cada uno de los Estados asociados en otros ámbitos de interés común.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Estados asociados»: Andorra y San Marino, respectivamente;
- b) «Partes contratantes»: la UE, Andorra y San Marino;
- c) «Partes asociadas»: la UE, Parte asociada por una parte, y, o bien Andorra, o bien San Marino, respectivamente, Parte asociada por otra;
- d) «Acuerdo»: el Acuerdo marco, los Protocolos marco, los Protocolos de los Estados asociados y los anexos;
- e) «Acuerdo marco»: el Acuerdo, sin Protocolos ni anexos;
- f) «Protocolos de los Estados asociados»: los Protocolos de los Estados asociados y sus respectivos anexos, por los que se establecen las condiciones especiales para la consecución de los objetivos y los elementos relacionados con la adopción del acervo del mercado interior de la UE;
- g) «Protocolos marco»: los Protocolos comunes a las tres Partes contratantes;
- h) «anexos de los Protocolos de los Estados asociados»: los textos que contienen los actos jurídicos de la UE que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, con sus adaptaciones;

- i) «Tribunal de Justicia de la UE» (en lo sucesivo, «TJUE»): el Tribunal de Justicia y el Tribunal General de la UE.

ARTÍCULO 3

Valores

El presente Acuerdo se basa en los valores comunes de la UE y de los Estados asociados: respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. En una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres, estos valores son partes esenciales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Principios

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo marco, las Partes asociadas tomarán todas las medidas oportunas, tanto generales como específicas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo de conformidad con los principios fundamentales siguientes:

- a) el correcto funcionamiento y la homogeneidad del mercado interior de la UE sobre la base de normas uniformes;

- b) la seguridad jurídica y la igualdad de trato de los operadores económicos y los particulares;
- c) la consideración de la situación específica de cada uno de los Estados asociados.

ARTÍCULO 5

Principio de no discriminación

Dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones particulares que este contiene, quedará prohibida cualquier discriminación por razón de la nacionalidad.

PARTE II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS, PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO 1

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 6

Libre circulación de mercancías

La libre circulación de mercancías entre las Partes asociadas se establecerá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Prohibición de derechos de aduana

Quedarán prohibidos entre las Partes asociadas los derechos de aduana sobre las importaciones y exportaciones, así como cualquier exacción de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 8

Prohibición de restricciones cuantitativas

Quedarán prohibidas entre las Partes asociadas las restricciones cuantitativas sobre las importaciones y exportaciones, así como cualquier medida de efecto equivalente.

ARTÍCULO 9

Prohibiciones o restricciones a la importación, la exportación o el tránsito

1. El presente Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías justificadas por razones de moralidad, orden público o seguridad pública, protección de la salud y la vida humana, animal o vegetal, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes asociadas.
2. Debe darse preferencia a las medidas que tengan el menor impacto en la libre circulación de mercancías entre las Partes asociadas. La duración de tales medidas se limitará a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el apartado 1.

ARTÍCULO 10

Tributos internos

Las Partes asociadas no gravarán, directa ni indirectamente, los productos de la otra Parte asociada con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven, directa o indirectamente, los productos nacionales similares. Las Partes asociadas tampoco gravarán los productos de la otra Parte asociada con tributos internos cuya naturaleza permita proteger indirectamente otros productos.

ARTÍCULO 11

Aplicación del arancel aduanero común de la UE

Los Estados asociados, en sus relaciones con terceros países, aplicarán el arancel aduanero común de la UE de conformidad con lo dispuesto en los Protocolos de los Estados asociados respectivos.

ARTÍCULO 12

Aplicación de la política comercial común de la UE

Los Estados asociados, en sus relaciones con terceros países, aplicarán la política comercial común de la UE, incluidas las medidas de defensa comercial, tal como se establece en el anexo XXV de cada Protocolo de los Estados asociados.

ARTÍCULO 13

Otras normas

1. Las disposiciones y medidas específicas figuran en:
 - a) el anexo I del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a la seguridad alimentaria y a las cuestiones veterinarias y fitosanitarias;
 - b) el anexo II del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a las reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación;
 - c) el anexo III del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a la responsabilidad por los productos;
 - d) el anexo IV del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a la energía;
 - e) el anexo XXIII del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a la legislación aduanera;
 - f) el anexo XXIV del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a la legislación sobre agricultura; y
 - g) el anexo XXV del Protocolo de cada Estado asociado por lo que respecta a aspectos distintos de los contemplados en el artículo 12 del Acuerdo marco.
2. Salvo disposición en contrario, las disposiciones y medidas específicas contempladas en el apartado 1 se aplicarán a todos los productos.

CAPÍTULO 2

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, TRABAJADORES POR CUENTA AJENA Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 14

Libre circulación de trabajadores

1. Se garantizará la libre circulación de los trabajadores entre las Partes asociadas.
2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros de la UE y de los Estados asociados con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo y empleo.
3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, y seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:
 - a) a aceptar ofertas efectivas de trabajo;
 - b) a desplazarse libremente con este fin por el territorio de los Estados miembros de la UE y del Estado asociado en cuestión;
 - c) a residir en el territorio de un Estado miembro de la UE o del Estado asociado en cuestión con objeto de ejercer en él un empleo de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

- d) a permanecer en el territorio de un Estado miembro de la UE o del Estado asociado en cuestión después de haber ejercido en él un empleo.
- 4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la Administración Pública.
- 5. En los Protocolos de los Estados asociados, en particular en el anexo V del Protocolo de cada Estado asociado, figuran disposiciones específicas sobre la libre circulación de trabajadores.

ARTÍCULO 15

Seguridad social de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia

A fin de permitir la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia, las Partes asociadas garantizarán a estos trabajadores y a sus derechohabientes, en el ámbito de la seguridad social y de conformidad con lo dispuesto en el anexo VI del Protocolo de cada Estado asociado, en particular:

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de estas;
- b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en el territorio de las Partes asociadas.

ARTÍCULO 16

Reconocimiento mutuo de diplomas

A fin de facilitar el acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y su ejercicio, las Partes asociadas adoptarán las medidas necesarias, tal como figuran en el anexo VII del Protocolo de cada Estado asociado, relativas al reconocimiento mutuo de diplomas y otros títulos y a la coordinación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas reguladoras del acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y de su ejercicio.

CAPÍTULO 3

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 17

Libertad de establecimiento

1. Se garantizará la libertad de establecimiento entre las Partes asociadas, en consonancia con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Quedarán prohibidas todas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro de la UE o del Estado asociado en cuestión en el territorio de otro de estos Estados. Esta disposición se aplicará también a la apertura de agencias, sucursales o filiales por nacionales de cualquier Estado miembro de la UE o del Estado asociado en cuestión establecidos en el territorio de cualquiera de estos Estados.
3. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades por cuenta propia y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas, especialmente de sociedades, en el sentido del artículo 20, párrafo segundo, del Acuerdo marco, en las condiciones fijadas por el Derecho del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 5.
4. En los anexos VIII a XI y XXII del Protocolo de cada Estado asociado, así como en el Protocolo marco 3, figuran disposiciones específicas reguladoras de la libertad de establecimiento.

ARTÍCULO 18

Ejercicio de los poderes públicos

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta a la Parte asociada en cuestión, a las actividades que, en esa Parte asociada, estén relacionadas, aunque solo sea de manera ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

ARTÍCULO 19

Medidas especiales por razones de orden público, y seguridad y salud públicas

Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de dichas disposiciones no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que prevean un régimen especial para los nacionales de un Estado miembro de la UE o del Estado asociado en cuestión y que estén justificadas por razones de orden público, y seguridad y salud públicas.

ARTÍCULO 20

Ámbito de aplicación y definición de sociedades

1. Las sociedades constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro de la UE o del Estado asociado en cuestión, cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre en el territorio de dicho Estado quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la UE o del Estado asociado en cuestión.

2. Por «sociedades» se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

ARTÍCULO 21

Participación en el capital de las sociedades

Los Estados miembros de la UE o el Estado asociado en cuestión concederán a los nacionales del otro Estado el mismo trato que a sus propios nacionales por lo que respecta a la participación en el capital de las sociedades definidas en el artículo 20, apartado 2, del Acuerdo marco, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22

Reconocimiento mutuo de diplomas

El artículo 16 del Acuerdo marco se aplica a las materias cubiertas por el presente capítulo.

ARTÍCULO 23

Disposiciones específicas

La libertad de establecimiento en materia de transportes se regirá por el capítulo 6.

CAPÍTULO 4

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 24

Libre prestación de servicios

1. La libre prestación de servicios entre las Partes asociadas se garantizará de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Quedarán prohibidas todas las restricciones a la libre prestación de servicios entre las Partes asociadas para los nacionales del Estado asociado en cuestión o de un Estado miembro de la UE establecidos en un Estado que no sea el del destinatario de la prestación.
3. Se considerarán «servicios» las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.
4. Los servicios comprenderán, en particular, actividades:
 - a) de carácter industrial;
 - b) de carácter mercantil;
 - c) artesanales;

d) propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo 3, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar la prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo dicha prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

5. En los anexos IX a XI del Protocolo de cada Estado asociado, así como en el Protocolo marco 3, figuran disposiciones específicas sobre la libre prestación de servicios.

ARTÍCULO 25

No discriminación

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios entre las Partes asociadas, las Partes aplicarán tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios en el sentido del artículo 24, apartado 2, del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 26

Disposiciones específicas

1. La libre prestación de servicios en materia de transportes se regirá por el capítulo 6.
2. Los artículos 16, 18, 19 y 20 del Acuerdo marco se aplican a las materias reguladas por el presente capítulo.

CAPÍTULO 5

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

ARTÍCULO 27

Circulación de capitales

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones a la circulación de capitales entre las Partes asociadas.
2. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones a los pagos entre las Partes asociadas.
3. El anexo XII del Protocolo de cada Estado asociado contiene disposiciones específicas sobre la libre circulación de capitales y pagos.

ARTÍCULO 28

Medidas compatibles con la libre circulación de capitales

1. El artículo 27 del Acuerdo marco se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de la UE y de los Estados asociados a:
 - a) aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto al lugar en el que esté invertido su capital;

- b) adoptar todas las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.
2. Las disposiciones del presente capítulo no serán obstáculo para la aplicación de restricciones al derecho de establecimiento compatibles con el presente Acuerdo.
3. Las medidas y procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos.

ARTÍCULO 29

Restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos

En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro de la UE cuya moneda no sea el euro o de un Estado asociado, originadas por un desequilibrio global de su balanza de pagos o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del presente Acuerdo, el Estado miembro de la UE o el Estado asociado en cuestión podrá adoptar medidas de protección.

ARTÍCULO 30

Medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales o pagos

En circunstancias excepcionales, graves dificultades o amenazas de dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la UE, esta última podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales o pagos, por un plazo que no sea superior a seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias.

ARTÍCULO 31

Adopción de medidas de protección

La UE, por una parte, y cada Estado asociado, por otra, recurrirán a sus procedimientos internos para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 32

Función del Comité Mixto en caso de medidas de protección

1. Todas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 29 del Acuerdo marco se notificarán inmediatamente al Comité Mixto creado en virtud del artículo 76 de dicho Acuerdo.

2. Todas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 29 del Acuerdo marco serán objeto de consultas y de un intercambio de información en el seno del Comité Mixto antes y después de su notificación.

3. En la situación contemplada en el artículo 29 del Acuerdo marco, en caso de que se produzca una crisis súbita en la balanza de pagos y no se puedan seguir los procedimientos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro de la UE o el Estado asociado en cuestión podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de protección necesarias. Estas medidas deberán causar la menor perturbación posible en el funcionamiento del presente Acuerdo y su alcance no deberá ser superior al estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

4. En caso de que se adopten las medidas contempladas en el apartado 3 del presente artículo, se notificarán a más tardar el día de su entrada en vigor, y el intercambio de información y las consultas contemplados en el apartado 2 del presente artículo se llevarán a cabo lo antes posible después de esa fecha.

CAPÍTULO 6

TRANSPORTES

ARTÍCULO 33

Ámbito de aplicación del capítulo 6

1. El presente Acuerdo abarca el transporte combinado, por carretera, ferroviario, por vías navegables interiores y marítimo, incluidos los servicios relacionados con estos modos de transporte.
2. Los objetivos en materia de transporte del presente Acuerdo se perseguirán de conformidad con los artículos 34 a 37 del Acuerdo marco y con las disposiciones del anexo XIII del Protocolo de cada Estado asociado.

ARTÍCULO 34

Aplicación no discriminatoria de las normas nacionales

Las disposiciones de una Parte asociada relativas al transporte combinado, ferroviario, por carretera, por vías navegables interiores y marítimo no incluidas en el anexo XIII del Protocolo de cada Estado asociado no tendrán un efecto directo ni indirecto menos favorable para los transportistas de la otra Parte asociada que para sus transportistas nacionales.

ARTÍCULO 35

Ayudas estatales en el sector del transporte

Serán compatibles con el presente Acuerdo las ayudas a los servicios de transporte que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

ARTÍCULO 36

Prohibición de precios o condiciones discriminatorios

1. En el transporte dentro del territorio de las Partes asociadas quedarán prohibidas las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o del destino de los productos transportados.
2. El Comité Mixto examinará, por iniciativa propia o a petición de una Parte asociada, los casos de discriminación contemplados en el presente artículo y tomará las decisiones necesarias en el marco de su normativa interna.

ARTÍCULO 37

Derechos por cruzar las fronteras

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras. Las Partes asociadas procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

PARTE III

COMPETENCIA Y OTRAS NORMAS COMUNES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 38

Acuerdos, decisiones y prácticas concertadas

1. Quedarán prohibidos por incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo: todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre las Partes asociadas y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el territorio de las Partes asociadas y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, el apartado 1 podrá ser declarado inaplicable a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas; o
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas;

que contribuyan a mejorar la producción o distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

ARTÍCULO 39

Abuso de posición dominante

Será incompatible con el funcionamiento del presente Acuerdo y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes asociadas, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el territorio de las Partes asociadas o en una parte sustancial de dicho territorio.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

ARTÍCULO 40

Competencia de la Comisión Europea

Cuando el comercio entre Estados miembros de la UE pueda verse afectado, la Comisión Europea es la única competente para aplicar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 41

Criterios de evaluación de las prácticas prohibidas

Toda práctica prohibida por los artículos 38 y 39 del presente Acuerdo marco deberá evaluarse de conformidad con los criterios que resulten de la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, así como de cualquier acto de Derecho derivado vigente en la UE. Estas disposiciones figuran en el anexo XIV del Protocolo de cada Estado asociado.

ARTÍCULO 42

Empresas públicas y empresas con derechos especiales o exclusivos o encargadas de la gestión de servicios de interés económico general

1. Las Partes asociadas no adoptarán ni mantendrán en vigor, respecto de las empresas públicas y de las empresas a las que los Estados miembros de la UE o los Estados asociados concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Acuerdo, especialmente las previstas en el presente capítulo.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas al presente Acuerdo, en especial a sus normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios comerciales no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria a los intereses de las Partes asociadas.

ARTÍCULO 43

Producción y comercio de productos agrícolas

El presente capítulo se aplicará a la producción y al comercio de productos agrícolas dentro de los límites establecidos por los actos adoptados con arreglo al artículo 42 del TFUE para la aplicación de los artículos 101 y 102 de dicho Tratado a la producción y al comercio de productos agrícolas.

CAPÍTULO 2

AYUDAS ESTATALES

ARTÍCULO 44

Principios generales

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, serán incompatibles con el funcionamiento de dicho Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes asociadas, las ayudas otorgadas por los Estados asociados o los Estados miembros de la UE, o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o a la producción de determinados bienes.
2. Se considerarán compatibles con el presente Acuerdo:
 - a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
 - b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
3. Podrán considerarse compatibles con el presente Acuerdo:
 - a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;

- b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro de la UE o de un Estado asociado;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales entre las Partes asociadas en forma contraria al interés de cualquiera de ellas;
- d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, incluida la preservación de los valores naturales o culturales, cuando no alteren las condiciones de los intercambios comerciales entre las Partes asociadas en forma contraria al interés de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 45

Transparencia

Las Partes asociadas garantizarán la transparencia con respecto a las ayudas estatales en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Para ello, las Partes asociadas velarán por la publicación de la información siguiente sobre cada ayuda específica concedida que supere el importe establecido en el acervo de la UE:

- a) el texto completo de los distintos regímenes de ayuda o de las decisiones por las que se conceda la ayuda, así como las normas de ejecución;
- b) la identidad de la autoridad que concede la ayuda;
- c) la identidad de los distintos beneficiarios;

- d) la forma y el importe de la ayuda concedida a cada beneficiario;
- e) la fecha de concesión de la ayuda y el tipo de empresa;
- f) la región en la que se encuentra el beneficiario; y
- g) el principal sector de actividad económica del beneficiario.

La Comisión Europea podrá especificar los detalles de estas obligaciones en materia de publicación.

ARTÍCULO 46

Examen de las ayudas estatales por parte de la Comisión

1. Se informará a la Comisión Europea, con antelación suficiente para que pueda presentar sus observaciones, de todos los planes de los Estados asociados en relación con la concesión o la modificación de una ayuda. Si la Comisión considera que un proyecto no es compatible con el mercado interior, iniciará sin demora el procedimiento establecido en el apartado 3. El Estado asociado en cuestión no llevará a la práctica las medidas propuestas hasta la conclusión de dicho procedimiento con una decisión definitiva.

2. La Comisión Europea examinará permanentemente, junto con los Estados asociados, los regímenes de ayuda existentes en dichos Estados. Propondrá a estos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior. Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados asociados elaborarán un inventario exhaustivo de los regímenes de ayuda establecidos antes de dicha entrada en vigor y, en los dos años siguientes a esta, adaptarán dichos regímenes a los criterios contemplados en el artículo 44 del Acuerdo marco.
3. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión Europea comprueba que una ayuda otorgada por un Estado asociado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado interior, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado asociado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.
4. Si el Estado asociado no cumple esta decisión en el plazo establecido, la Comisión podrá recurrir directamente al TJUE.

ARTÍCULO 47

Interpretación y aplicación de las normas sobre ayudas estatales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 81, las Partes asociadas se comprometen a aplicar e interpretar los artículos 44, 45 y 46 del Acuerdo marco de conformidad con los criterios relativos a la aplicación de las normas establecidas en los artículos 106, 107, 108 y 93 del TFUE, así como en cualquier acto de Derecho derivado vigente en la UE.

2. Las disposiciones contempladas en el apartado 1 figuran en el anexo XV del Protocolo de cada Estado asociado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Comité Mixto podrá adoptar decisiones para modificar el anexo XV del Protocolo de cada Estado asociado.

ARTÍCULO 48

Producción y comercio de productos agrícolas

Las normas sobre ayudas estatales no se aplican a la producción y el comercio de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE.

CAPÍTULO 3

OTRAS NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 49

Contratación pública y derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

1. El anexo XVI del Protocolo de cada Estado asociado contiene disposiciones y medidas específicas aplicables a la contratación pública. Salvo disposición en contrario, dichas disposiciones y medidas se aplicarán a todos los bienes y servicios mencionados en dicho anexo.
2. El anexo XVII del Protocolo de cada Estado asociado contiene disposiciones y medidas específicas aplicables a la propiedad intelectual, industrial y comercial. Salvo disposición en contrario, dichas disposiciones y medidas se aplican a todos los bienes y servicios.

PARTE IV

DISPOSICIONES HORIZONTALES RELACIONADAS CON LAS CUATRO LIBERTADES

CAPÍTULO 1

POLÍTICA SOCIAL

ARTÍCULO 50

Mejora de las condiciones de trabajo

Las Partes asociadas convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores.

ARTÍCULO 51

Seguridad y salud de los trabajadores

1. Las Partes asociadas procurarán promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores. Para contribuir a la consecución de ese objetivo, se aplicarán progresivamente unos requisitos mínimos, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas aplicables en las Partes asociadas. Dichos requisitos mínimos no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción por las Partes asociadas de medidas más estrictas para la protección de las condiciones de trabajo compatibles con el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones que contienen los requisitos mínimos contemplados en el apartado 1 figuran en el anexo XVIII del Protocolo de cada Estado asociado.

ARTÍCULO 52

Derecho del trabajo

En el ámbito del Derecho del trabajo, las Partes asociadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Tales medidas figuran en el anexo XVIII del Protocolo de cada Estado asociado.

ARTÍCULO 53

Igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo

1. Las Partes asociadas garantizarán y mantendrán la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo.

A efectos del presente artículo, se entiende por «retribución» el salario o sueldo normal, de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario a los trabajadores en razón de su relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.
2. En el anexo XVIII del Protocolo de cada Estado asociado figuran disposiciones específicas para la aplicación del apartado 1.

ARTÍCULO 54

Igualdad de trato para hombres y mujeres

Las Partes asociadas favorecerán el respeto del principio de igualdad de trato para hombres y mujeres mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el anexo XVIII del Protocolo de cada Estado asociado.

ARTÍCULO 55

Diálogo social

Las Partes asociadas procurarán promover el diálogo entre los interlocutores sociales, incluso a nivel europeo.

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 56

Protección de los consumidores

En el anexo XIX del Protocolo de cada Estado asociado figuran disposiciones relativas a la protección de los consumidores.

CAPÍTULO 3

MEDIO AMBIENTE Y CLIMA

ARTÍCULO 57

Objetivos relacionados con el medio ambiente y el clima

1. La acción de las Partes asociadas por lo que respecta al medio ambiente tendrá por objeto:
 - a) conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
 - b) contribuir a la protección de la salud de las personas;
 - c) garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales; y
 - d) promover medidas de lucha contra el cambio climático.

2. La acción de las Partes asociadas en materia de medio ambiente y clima se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la propia fuente, de los atentados al medio ambiente y de quien contamina paga. Los requisitos para la protección del medio ambiente y el clima serán un componente de las demás políticas de las Partes asociadas.

ARTÍCULO 58

Medidas de protección

El anexo XX del Protocolo de cada Estado asociado contiene las disposiciones específicas relativas a las medidas de protección que se aplicarán con arreglo al artículo 57 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 59

Medidas nacionales más estrictas

Las medidas de protección contempladas en el artículo 58 del Acuerdo marco no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción por las Partes asociadas de medidas de protección más estrictas compatibles con el presente Acuerdo.

CAPÍTULO 4

ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO 60

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

1. Las Partes asociadas procurarán que se elabore y difunda una información estadística coherente y comparable destinada a describir y controlar todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales pertinentes de los Estados asociados.
2. Con este fin, las Partes asociadas elaborarán y utilizarán métodos, definiciones y clasificaciones armonizados, así como programas y procedimientos comunes de organización del trabajo estadístico, a los correspondientes niveles administrativos y respetando debidamente la confidencialidad de las estadísticas.
3. En el anexo XXI del Protocolo de cada Estado asociado figuran disposiciones específicas relativas a las estadísticas.
4. En el Protocolo marco 5 figuran disposiciones específicas relativas a la organización de la cooperación en el ámbito de las estadísticas.

CAPÍTULO 5

DERECHO DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 61

Derecho de sociedades

En el anexo XXII del Protocolo de cada Estado asociado figuran disposiciones específicas relativas al Derecho de sociedades.

PARTE V

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 62

Cooperación en materia de lucha contra el fraude

1. Las Partes asociadas se comprometen a luchar eficazmente contra el fraude, la corrupción, el contrabando y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la UE.

Para ello, las autoridades competentes de los Estados asociados, por una parte, y la Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), por otra, cooperarán estrechamente, se consultarán periódicamente y se prestarán asistencia mutua en el marco de sus respectivos mandatos. Las autoridades competentes de los Estados asociados y la OLAF podrán celebrar acuerdos administrativos para su cooperación.

Estos acuerdos se celebrarán antes de que el Estado asociado pueda recibir fondos de la UE en relación con su participación en programas financiados por esta.

Los Estados asociados cooperarán con la UE en la lucha contra el fraude y se comprometerán a poner en consonancia gradualmente sus políticas y su legislación con las disposiciones de la UE en materia de lucha contra el fraude, aunque sin necesidad de armonizarlas. Estas disposiciones figuran en los Protocolos de los Estados asociados.

2. Las Partes asociadas podrán intercambiar pruebas, análisis u otro tipo de información, incluidos datos personales, con el fin de prevenir, detectar, investigar, perseguir y castigar, administrativa y penalmente, el fraude, la corrupción, el contrabando y cualquier otra actividad ilegal que afecte a sus intereses financieros respectivos.

La información y las pruebas transmitidas u obtenidas con arreglo al presente artículo, cualquiera que sea su forma, estarán sujetas al secreto profesional y gozarán de la protección que conceden a la información comparable el Derecho nacional de la Parte asociada que las haya recibido y las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones de la UE.

En particular, dicha información y pruebas no se comunicarán a personas distintas de aquellas, en las instituciones de la UE o en las autoridades de los Estados asociados, cuyas funciones les exijan conocerlas, ni podrán utilizarse para fines distintos de los que entran en el ámbito de aplicación del presente artículo.

3. La OLAF podrá llevar a cabo controles y verificaciones *in situ* de operadores económicos en el territorio del Estado asociado en cuestión cuando dicho Estado asociado reciba fondos de la UE en el marco de programas financiados por esta, cuando la Comisión Europea le haya encomendado tareas de ejecución presupuestaria en el marco de dichos programas o cuando las actividades fraudulentas en el Estado asociado vayan en detrimento de los derechos de aduana de la UE o de otros recursos propios contemplados en una decisión del Comité Mixto. Las autoridades competentes del Estado asociado en cuestión asistirán a la OLAF a este respecto en el marco de la estrecha cooperación a la que se hace referencia en el apartado 1.

Dentro de los límites de sus competencias y sobre la base de una solicitud debidamente motivada dirigida a las autoridades competentes de un Estado asociado, la OLAF podrá llevar a cabo controles y verificaciones *in situ* de operadores económicos en el territorio de dicho Estado asociado en casos distintos de los establecidos en el primer punto del presente apartado, siempre que la autoridad competente no se oponga a dicha solicitud.

ARTÍCULO 63

Cooperación en otras materias

1. Las Partes asociadas reconocen y se comprometen a aplicar los principios de buena gobernanza en materia fiscal, incluidas las normas internacionales vigentes sobre transparencia e intercambio de información, la igualdad tributaria y las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. Las Partes asociadas promoverán la buena gobernanza en materia fiscal, mejorarán la cooperación internacional en este ámbito y facilitarán la protección de los ingresos fiscales.
2. Las Partes asociadas se comprometen a modificar, en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Protocolo del Estado asociado, a fin de incluir disposiciones sobre asistencia mutua para el cobro de todas las deudas tributarias.

PARTE VI

COOPERACIÓN NO RELACIONADA CON LAS CUATRO LIBERTADES

ARTÍCULO 64

Ámbitos de cooperación

Las Partes asociadas podrán reforzar o ampliar su cooperación, en el marco de las actividades de la UE, en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico;
- servicios de información;
- medio ambiente;
- acción por el clima;
- educación, formación y juventud;
- política social;
- protección de los consumidores;

- pequeñas y medianas empresas;
- turismo;
- políticas audiovisuales;
- protección civil;
- cooperación judicial en materia civil;
- cultura;
- comunicación;
- redes transeuropeas;
- política regional; y
- salud pública;

en la medida en que estas materias no estén reguladas por las disposiciones de otras partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 65

Diálogo y consultas

1. Las Partes asociadas podrán intensificar su diálogo por todos los medios apropiados, en particular a través de los procedimientos establecidos en la parte VII, con miras a delimitar los sectores y las actividades en los que una cooperación más estrecha podría contribuir a la consecución de sus objetivos comunes en los ámbitos contemplados en el artículo 64 del Acuerdo marco.
2. Las Partes asociadas podrán, en particular, intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrar consultas en el Comité Mixto sobre los planes o propuestas de creación o de modificación de programas marco, programas específicos, acciones y proyectos en los ámbitos contemplados en el artículo 64 del Acuerdo marco.
3. La parte VII se aplicará, *mutatis mutandis*, a la presente parte cuando así se disponga concretamente en esta o en los Protocolos de los Estados asociados.

ARTÍCULO 66

Formas de cooperación

La cooperación establecida en el artículo 64 del Acuerdo marco podrá adoptar una de las formas siguientes:

- a) la participación de los Estados asociados en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la UE;

- b) la creación de actividades conjuntas en sectores específicos, que pueden incluir la concertación o la coordinación de actividades, la fusión de actividades existentes o la creación de actividades conjuntas *ad hoc*;
- c) el intercambio o suministro oficial y extraoficial de información;
- d) los esfuerzos comunes para fomentar determinadas actividades en todo el territorio de las Partes asociadas;
- e) la legislación paralela, en su caso, de contenido idéntico o similar;
- f) la coordinación, en interés mutuo, de esfuerzos y actividades, a través o en el marco de las organizaciones internacionales, y de la cooperación con terceros países.

ARTÍCULO 67

Participación de los Estados asociados en los programas de la UE

Cuando la cooperación adopte la forma de participación de los Estados asociados en un programa marco, un programa específico, un proyecto u otra acción de la UE, se aplicarán los principios siguientes:

- a) los Estados asociados deberán tener acceso a todas las partes del programa;
- b) el estatuto de los Estados asociados en los comités que asistan a la Comisión en la gestión o realización de una actividad de la UE a la que estos Estados puedan hacer una contribución financiera en virtud de su participación reflejará plenamente esta contribución;

- c) las decisiones de la UE distintas de las relativas a su presupuesto general que afecten directa o indirectamente a un programa marco, un programa específico, un proyecto u otra acción en la que participen los Estados asociados en virtud de una decisión adoptada en el marco del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del artículo 65, apartado 3, del Acuerdo marco; las modalidades y condiciones de la participación continuada en la actividad en cuestión podrán ser examinadas por el Comité Mixto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo marco;
- d) por lo que respecta a los proyectos, las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados asociados tendrán los mismos derechos y obligaciones en el programa o acción de la UE en cuestión que las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados miembros de la UE; lo mismo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los participantes en intercambios entre los Estados miembros de la UE y los Estados asociados en el marco de la actividad en cuestión;
- e) los Estados asociados, sus instituciones, empresas, organizaciones y nacionales tendrán los mismos derechos y obligaciones en la difusión, análisis y explotación de los resultados que los Estados miembros de la UE y sus instituciones, empresas, organizaciones y nacionales;
- f) las Partes asociadas se comprometen a facilitar, con arreglo a sus respectivas normas y reglamentaciones, el movimiento de los participantes en programas o acciones en la medida en que sea necesario.

ARTÍCULO 68

Participación financiera de los Estados asociados

1. Cuando la cooperación prevista con arreglo a esta parte implique la participación financiera de un Estado asociado, esa participación adoptará una de las formas siguientes:

a) La contribución de los Estados asociados, resultante de su participación en la realización de actividades de la UE, se calculará proporcionalmente:

- a los créditos de compromiso y
- a los créditos de pago

que se incluyan cada año para la UE en su presupuesto general para cada línea presupuestaria correspondiente a las actividades en cuestión.

El factor de proporcionalidad que determinará la contribución de los Estados asociados será la suma de las relaciones entre, por una parte, el producto interior bruto, a precios de mercado, de cada Estado asociado y, por otra, la suma de los productos interiores brutos, a precios de mercado, de los Estados miembros de la UE y del Estado asociado en cuestión. Dicho factor se calculará, para cada ejercicio presupuestario, a partir de los datos estadísticos más recientes.

El importe de la contribución de los Estados asociados se añadirá, tanto en créditos de compromiso como en créditos de pago, a los importes incluidos para la UE en el presupuesto general en cada línea correspondiente a las actividades de que se trate.

Las contribuciones que deberán pagar cada año los Estados asociados se determinarán sobre la base de los créditos de pago.

Los compromisos contraídos por la UE con anterioridad a la participación, sobre la base del presente Acuerdo, de los Estados asociados en las actividades en cuestión –así como los pagos derivados de ello– no darán lugar a contribución alguna de dichos Estados.

- b) La contribución financiera de los Estados asociados, resultante de su participación en determinados proyectos o actividades, se basará en el principio según el cual cada Estado asociado sufragará sus propios gastos y hará una contribución adecuada, cuyo importe fijará el Comité Mixto, a los gastos generales de la UE.
 - c) El Comité Mixto pertinente adoptará las decisiones necesarias relativas a la contribución de los Estados asociados a los costes de la actividad en cuestión.
2. Las disposiciones detalladas para la aplicación del presente artículo se establecerán en el Protocolo contemplado en el artículo 72 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 69

Intercambio de información entre autoridades públicas

Cuando la cooperación adopte la forma de un intercambio de información entre autoridades públicas, los Estados asociados tendrán el mismo derecho de recibir y la misma obligación de facilitar información que los Estados miembros de la UE, respetando los requisitos de confidencialidad que determine el Comité Mixto.

ARTÍCULO 70

Cooperación en ámbitos específicos

Los acuerdos de cooperación se establecen en los Protocolos de los Estados asociados.

ARTÍCULO 71

Cooperación preexistente

Salvo disposición en contrario del Protocolo de un Estado asociado, la cooperación ya establecida entre las Partes asociadas en los ámbitos contemplados en el artículo 64 del Acuerdo marco en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se regirá posteriormente por las disposiciones pertinentes de la presente parte y de dicho Protocolo.

ARTÍCULO 72

Función de los Comités Mixtos

Los Comités Mixtos adoptarán, de conformidad con la parte VI, todas las decisiones necesarias para la aplicación de los artículos 64 a 71 del Acuerdo marco y las medidas de ellos derivadas, que podrán incluir, entre otras cosas, la redacción, el complemento o la modificación de las disposiciones del Protocolo del Estado asociado sobre las modalidades de aplicación del artículo 68 de dicho Acuerdo, así como la adopción de cualquier medida transitoria necesaria a través de la aplicación del artículo 71 de ese mismo Acuerdo.

ARTÍCULO 73

Nuevos ámbitos de cooperación

Las Partes asociadas tomarán las medidas necesarias para desarrollar, reforzar o ampliar su cooperación en el marco de las actividades de la UE en los ámbitos no mencionados en el artículo 64 del Acuerdo marco, cuando consideren que esta cooperación puede contribuir a lograr los objetivos del presente Acuerdo o puede presentar interés para ambas. Estas medidas podrán incluir la modificación del artículo 64 del Acuerdo marco para añadir nuevos ámbitos a los que en él se enumeran.

ARTÍCULO 74

Medidas nacionales

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente Acuerdo, las disposiciones de esta parte no serán obstáculo para que cada Parte asociada elabore, adopte y aplique independientemente sus propias medidas.

PARTE VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1

INSTITUCIONES DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 75

Comité de Asociación

1. Se crea un Comité de Asociación, compuesto por representantes de las Partes contratantes. El Comité de Asociación estará facultado para examinar cualquier cuestión general cubierta por el presente Acuerdo que pueda surgir entre la UE y los Estados asociados.
2. El Comité de Asociación estará presidido por las Partes contratantes alternativamente.
3. El Comité de Asociación adoptará su reglamento interno de común acuerdo entre las Partes contratantes.
4. Al objeto de desempeñar sus funciones, el Comité de Asociación se reunirá con la frecuencia especificada en su reglamento interno, que será de al menos una vez cada dos años. También se reunirá por iniciativa de una de las Partes contratantes, de acuerdo con su reglamento interno.

ARTÍCULO 76

Comités Mixtos

1. Se crean dos Comités Mixtos, compuestos, respectivamente, de:
 - a) representantes de la UE y Andorra, como Partes asociadas («el Comité Mixto UE-Andorra»);
y
 - b) representantes de la UE y San Marino, como Partes asociadas («el Comité Mixto UE-San Marino»).

A efectos del presente Acuerdo marco, toda referencia a un Comité Mixto se entenderá hecha a cualquiera de estos Comités Mixtos.

2. Los Comités Mixtos garantizarán el desarrollo efectivo y el correcto funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
3. En el seno de los Comités Mixtos respectivos, las Partes asociadas intercambiarán puntos de vista e información sobre las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo. En particular, las consultas en el seno de los Comités Mixtos respectivos abordarán cualquier cuestión cubierta por el presente Acuerdo que plantee dificultades de aplicación o interpretación y haya sido planteada por una de las Partes asociadas.
4. A fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y cooperar en ámbitos de interés común, garantizando, al mismo tiempo, el funcionamiento eficaz del mercado interior de la UE, ampliado a los Estados asociados de conformidad con las disposiciones y los términos del presente Acuerdo, incluidos, en particular, los Protocolos de los Estados asociados, los Comités Mixtos respectivos adoptarán las decisiones establecidas en el presente Acuerdo.

5. Los Comités Mixtos respectivos adoptarán, mediante decisión, su reglamento interno, que deberá ser el mismo en cuanto al fondo.
6. Los Comités Mixtos respectivos estarán presididos por las Partes asociadas alternativamente. La UE se encargará de la Secretaría de los Comités Mixtos.
7. Para llevar a cabo sus tareas, los Comités Mixtos respectivos se reunirán periódicamente, al menos una vez al año, a intervalos que se especificarán en el reglamento interno. También se reunirán por iniciativa de su presidente o a petición de una Parte asociada. En este último caso, el Comité Mixto en cuestión se reunirá a más tardar dos meses después de la petición.
8. Los Comités Mixtos respectivos podrán decidir constituir subcomités o grupos de trabajo para que les asistan en la realización de sus tareas. Los Comités Mixtos respectivos precisarán en su reglamento interno la metodología, la composición y el modo de operar de estos subcomités y grupos de trabajo. Los Comités Mixtos determinarán sus tareas en cada caso.

ARTÍCULO 77

Toma de decisiones por parte de los Comités Mixtos

1. Los Comités Mixtos tomarán sus decisiones de común acuerdo entre las Partes asociadas. A petición de una de las Partes asociadas, el Comité Mixto pertinente organizará un intercambio de opiniones.

2. Las modificaciones del Protocolo de un Estado asociado se adoptarán por decisión del Comité Mixto pertinente, salvo disposición en contrario del Protocolo del Estado asociado respectivo.
3. Los anexos del Protocolo de un Estado asociado se modificarán mediante decisión del Comité Mixto pertinente de conformidad con el artículo 81 del Acuerdo marco.
4. Siempre que sea viable y oportuno, los dos Comités Mixtos creados en virtud del artículo 76 del Acuerdo marco tomarán las decisiones en materia de modificación de los anexos contempladas en el apartado 2 del presente artículo en paralelo y sobre la base de propuestas coordinadas. Las decisiones que tome un Comité Mixto se transmitirán también al Estado asociado que no sea miembro de dicho Comité Mixto.
5. Los Comités Mixtos podrán tomar sus decisiones por procedimiento escrito, excepto cuando una Parte asociada pida que se adopte una decisión durante una de sus reuniones.
6. Las decisiones que tome un Comité Mixto son vinculantes para las Partes asociadas, que tomarán las medidas necesarias para garantizar que tales decisiones entren en vigor en su ordenamiento jurídico y se apliquen efectivamente.

ARTÍCULO 78

Cooperación parlamentaria

1. Se crea un Comité Parlamentario de Asociación. Se trata de un foro en el que los diputados al Parlamento Europeo y los diputados de los Parlamentos de los Estados asociados se reunirán e intercambiarán puntos de vista y que contribuirá, mediante el diálogo y el debate, a una mejor comprensión entre las Partes asociadas en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.
2. El Comité Parlamentario de Asociación estará compuesto, por una parte, de diputados al Parlamento Europeo y, por otra, de diputados de los Parlamentos de los Estados asociados. El número total de miembros del Comité Parlamentario de Asociación se establece en el Estatuto del Protocolo marco 7.
3. El Comité Parlamentario de Asociación se reunirá alternativamente en la Unión Europea y en uno de los Estados asociados, a intervalos que él mismo determinará, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo marco 7.
4. El Comité Parlamentario de Asociación adoptará su reglamento interno de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo marco 7.
5. El Comité Parlamentario de Asociación estará presidido alternativamente por un representante del Parlamento Europeo y por un representante de uno de los Parlamentos de los Estados asociados, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo marco 7 y en su reglamento interno.

ARTÍCULO 79

Cooperación entre los interlocutores económicos y sociales

1. Se crea un Comité Consultivo de Asociación de los interlocutores económicos y sociales. Estará dedicado a promover el diálogo y la cooperación entre las diversas organizaciones económicas y sociales de la sociedad civil de las Partes asociadas. Dicho diálogo y cooperación abarcarán todos los aspectos económicos y sociales de las relaciones establecidas por el presente Acuerdo.
2. El Comité Consultivo de Asociación de los interlocutores económicos y sociales estará compuesto, por una parte, de miembros del Comité Económico y Social Europeo (CESE) y, por otra, de interlocutores económicos y sociales designados por los Estados asociados.
3. El Comité Consultivo de Asociación de los interlocutores económicos y sociales adoptará su reglamento interno.
4. El Comité Consultivo de Asociación de los interlocutores económicos y sociales estará presidido alternativamente por un representante del CESE y por representantes de los interlocutores económicos y sociales designados por los Estados asociados, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.

CAPÍTULO 2

CONSULTAS RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE DECISIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

ARTÍCULO 80

Elaboración de un acto jurídico de la UE

1. Tan pronto como la Comisión Europea elabore un acto jurídico de la UE en un ámbito cubierto por el presente Acuerdo, informará de ello a los Estados asociados y consultará informalmente a los expertos de estos en la misma forma y en el mismo plazo en los que consulta a los expertos de los Estados miembros de la UE cuando elabora sus propuestas.
2. Al presentar su propuesta al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo, la Comisión Europea enviará sendas copias a los Estados asociados.
3. A instancia de una de las Partes asociadas, se procederá a un intercambio preliminar de opiniones en el Comité Mixto o por cualquier otro método oportuno, que podrá ser formal o informal. A instancia de una de ellas, las Partes asociadas se consultarán de nuevo los puntos importantes antes de la adopción del acto en cuestión. En su caso, los Estados asociados informarán a la Comisión Europea de sus reacciones y podrán indicar sus situaciones específicas respectivas.

4. Cuando la Comisión Europea elabore actos delegados en el sentido del artículo 290 del TFUE en virtud de uno de los actos legislativos cubiertos por uno o varios protocolos del presente Acuerdo, procurará que los Estados asociados participen tanto como sea posible en la elaboración de las propuestas.
5. Cuando la Comisión Europea elabore actos de ejecución en el sentido del artículo 291 del TFUE en virtud de uno de los actos legislativos cubiertos por uno o varios protocolos del presente Acuerdo, procurará que los Estados asociados participen tanto como sea posible en la elaboración de las propuestas que posteriormente presentará a los comités que la asisten en el ejercicio de sus competencias ejecutivas. Al elaborar sus propuestas, la Comisión Europea consultará a los expertos de los Estados asociados de la misma forma y en el mismo plazo en los que consulta a los expertos de los Estados miembros de la UE.
6. En caso de que se someta un asunto al Consejo de la UE con arreglo al procedimiento aplicable al tipo de comité de que se trate, la Comisión Europea transmitirá a dicho Consejo las opiniones de los expertos de los Estados asociados.
7. Los expertos de los Estados asociados participarán en los trabajos de los comités que no entran en el ámbito de aplicación de los apartados 4 y 5 cuando sea necesario para garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Las listas de dichos comités y, en su caso, de otros comités de características similares se incluirán en los Protocolos de los Estados asociados. Las modalidades de la participación en cuestión se establecen en los Protocolos de los Estados asociados y anexos relativos a la materia correspondiente.

CAPÍTULO 3

HOMOGENEIDAD

ARTÍCULO 81

Modificación de los anexos

1. A fin de garantizar el cumplimiento de los principios del artículo 4, las Partes asociadas cooperarán estrechamente para permitir que los Comités Mixtos tomen sus decisiones de forma rápida y eficaz y velar por que los actos jurídicos de la UE adoptados en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo se incorporen a los anexos pertinentes lo antes posible tras su adopción y transmisión a los Estados asociados.
2. Los Comités Mixtos adoptarán las decisiones de modificación de los anexos con vistas a garantizar, en la medida de lo posible, la aplicación simultánea de dichos actos jurídicos en la UE y de la legislación nacional por la que estos actos se implementen en los Estados asociados. Si surgen dificultades, las consultas entre las Partes asociadas se intensificarán, formal o informalmente, con vistas a encontrar una solución aceptable para ambas, incluida la posibilidad de prestar atención a la equivalencia de la legislación nacional. El Estado asociado en cuestión transmitirá por escrito a la UE toda la información útil para permitir una evaluación exhaustiva de la situación.

3. Los Comités Mixtos deberán adoptar las decisiones contempladas en el apartado 2 del presente artículo a más tardar al término de un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que se haya remitido el asunto al Comité Mixto pertinente. Si, al expirar dicho plazo, un Estado asociado aún no ha dado su consentimiento a la incorporación de un acto jurídico de la UE al anexo pertinente de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se aplicará el procedimiento de resolución de litigios contemplado en el artículo 90 del Acuerdo marco. Se considerará que el asunto se ha remitido al Comité Mixto pertinente, con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Acuerdo marco, al término de dicho plazo.

4. Cuando la decisión de un Comité Mixto modifique un anexo que, tras la modificación, haga referencia a actos jurídicos de la UE, y dicha modificación haga necesaria la adopción de medidas de ejecución en el Estado asociado en cuestión, tales medidas se adoptarán en un plazo igual al establecido para la ejecución de dichos actos jurídicos de la UE por parte de sus Estados miembros, salvo decisión en contrario del Comité Mixto. Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión del Comité Mixto.

ARTÍCULO 82

Requisitos constitucionales de los Estados asociados

1. Cuando una decisión adoptada por un Comité Mixto solo pueda implementarse en un Estado asociado una vez cumplidos determinados requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor en el ordenamiento jurídico de ese Estado una vez cumplidos tales requisitos. La fecha de entrada en vigor se notificará a la UE.

2. Si, al expirar el plazo de seis meses tras la adopción de la decisión del Comité Mixto, no hubiese tenido lugar la notificación, dicha decisión se aplicará provisionalmente, a la espera de que se cumplan los requisitos constitucionales contemplados en el apartado anterior, a menos que el Estado asociado notifique a la UE que la aplicación provisional no es posible y el motivo.

3. Si, transcurrido un plazo de doce meses a partir de la adopción de la decisión del Comité Mixto, esta no se ha implementado en el Estado asociado, se aplicará el artículo 90 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 83

Procedimiento automático

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 81 del Acuerdo marco, cuando el anexo I del Protocolo de un Estado asociado haga referencia a un acto jurídico de la UE, dicha referencia se entenderá hecha a dicho acto jurídico en su versión actualizada, sin necesidad de incorporar los nuevos actos jurídicos en el anexo I.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «actualización de un acto jurídico»:

- a) la sustitución total de un acto de base de la UE por un nuevo acto de base;
- b) la adopción de actos delegados por parte de la Comisión Europea para completar o modificar determinados elementos no esenciales del acto de base;
- c) las modificaciones sucesivas de los actos delegados contemplados en la letra b) del presente apartado;

- d) la adopción por parte de la Comisión Europea de los actos de ejecución necesarios para implementar el acto de base;
 - e) las modificaciones sucesivas de los actos de ejecución contemplados en la letra d) del presente apartado.
3. Cada año, en aras de la transparencia, los Comités Mixtos tomarán nota de los actos jurídicos sujetos al procedimiento automático.

ARTÍCULO 84

Procedimiento simplificado

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 81 del Acuerdo marco, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de dicho Acuerdo, los Estados asociados tomarán medidas simultáneamente con los Estados miembros de la UE que correspondan a las tomadas por estos últimos con arreglo a los actos jurídicos pertinentes de la UE adoptados en los ámbitos siguientes, sin necesidad de incorporar esos nuevos actos jurídicos en el anexo I del Protocolo de un Estado asociado:
- a) medidas de control de las enfermedades de los animales;
 - b) alimentos y piensos procedentes de terceros países sujetos a restricciones;
 - c) desplazamientos de animales de compañía sin fines comerciales;
 - d) importaciones procedentes de terceros países;
 - e) liberación en el medio ambiente.

2. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 77 del Acuerdo marco, la lista del apartado 1 del presente artículo podrá modificarse mediante decisión del Comité Mixto.
3. Cada año, en aras de la transparencia, los Comités Mixtos tomarán nota de los actos jurídicos sujetos a un procedimiento simplificado.

ARTÍCULO 85

Interpretación uniforme

1. El presente Acuerdo y los actos jurídicos de la UE a los que se hace referencia en él se interpretarán y aplicarán de manera uniforme.
2. En la medida en que su aplicación conlleve la utilización de conceptos de Derecho de la UE, las disposiciones del presente Acuerdo y de los actos jurídicos de la UE a los que se hace referencia en él se interpretarán y aplicarán de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, ya sea anterior o posterior a la firma del presente Acuerdo.
3. Los Comités Mixtos examinarán la evolución de la jurisprudencia del TJUE, con el fin de detectar cualquier discrepancia entre el ordenamiento jurídico interno de un Estado asociado y las sentencias del TJUE y buscar la manera de ponerle fin.

4. Cuando un Estado asociado al que la Comisión Europea haya notificado la existencia de una discrepancia entre su ordenamiento jurídico interno y una sentencia del TJUE no tome las medidas necesarias para poner fin a dicha discrepancia en un plazo de seis meses, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 90 del Acuerdo marco. Se considerará que el asunto se ha remitido al Comité Mixto pertinente, con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Acuerdo marco, al término de dicho plazo.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 86

Vigilancia general

1. A fin de garantizar una vigilancia uniforme de la aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Europea y las autoridades nacionales de los Estados asociados cooperarán, intercambiarán información y se consultarán mutuamente sobre los asuntos relativos a la vigilancia y sobre casos particulares.
2. Las Partes asociadas se ocuparán conjuntamente de la vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo en el seno del Comité Mixto pertinente. Cuando la Comisión Europea o las autoridades nacionales de un Estado asociado detecten un caso de no aplicación o aplicación incorrecta, lo remitirán al Comité Mixto, con el fin de encontrar una solución aceptable. A falta de solución, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 90 del Acuerdo marco.
3. Las autoridades competentes de las Partes asociadas podrán recibir y examinar reclamaciones relativas a la aplicación del presente Acuerdo. Cuando reciban dichas reclamaciones, informarán de ello a la otra Parte asociada.

ARTÍCULO 87

Vigilancia en sectores específicos

1. Cuando los actos jurídicos de la UE enumerados en los anexos confieran a la Comisión Europea competencias, incluidas competencias decisorias o ejecutivas, frente a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE, a los operadores económicos o a los particulares, la Comisión Europea tendrá las mismas competencias, *mutatis mutandis*, frente a los Estados asociados y a sus personas físicas y jurídicas. Podrán establecerse disposiciones específicas en los Protocolos.
2. Para llevar a cabo sus tareas de conformidad con el apartado 1, la Comisión Europea podrá solicitar a las autoridades competentes de los Estados asociados y a las personas físicas y jurídicas en cuestión cualquier información que considere necesaria.

ARTÍCULO 88

Cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones de la UE

Los Estados asociados podrán apoyarse en la cooperación de uno o varios Estados miembros o instituciones de la UE para cumplir sus obligaciones en términos de ejecución y aplicación efectiva del presente Acuerdo. En esos casos, el Estado miembro en cuestión adoptará disposiciones por las que se establezcan las modalidades de dicha cooperación e informará de ello a la Comisión Europea en el seno del Comité Mixto pertinente. Tales disposiciones no afectarán en modo alguno a las competencias de la Comisión Europea.

CAPÍTULO 5

RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 89

Principio de exclusividad

Las Partes asociadas no someterán ningún litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de los actos jurídicos de la UE a los que se hace referencia en él a ningún método de resolución distinto de los establecidos en dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 90

Resolución de litigios entre las Partes asociadas

1. Cuando surja alguna dificultad, las Partes asociadas se consultarán mutuamente y procurarán que el presente Acuerdo funcione eficazmente, y resolverán cualquier problema por medio de un diálogo constructivo. En caso de litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de un acto jurídico de la UE al que se hace referencia en él, la UE o el Estado asociado podrán remitir el asunto al Comité Mixto pertinente mediante notificación por escrito. La UE o el Estado asociado que tenga la intención de remitir el asunto al Comité Mixto con arreglo al presente apartado informará previamente a la otra Parte.

2. Cuando la UE o el Estado asociado remitan el asunto al Comité Mixto, este se reunirá lo antes posible en los dos meses siguientes a la fecha en la que se le haya sometido el asunto. Se facilitará al Comité Mixto toda la información pertinente para que pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades de encontrar una solución en consonancia con el presente Acuerdo y podrá tomar cualquier decisión que pueda resultar útil para ello.

3. Si el Comité Mixto no puede encontrar una solución a la dificultad mencionada en el apartado 1 en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la primera reunión prevista en el presente artículo, cualquiera de las Partes asociadas podrá someter el asunto al TJUE. Con vistas a su ejecución y aplicación, el TJUE interpretará las disposiciones del artículo 85, apartados 1 y 2, del Acuerdo marco y los actos jurídicos de la UE mencionados en él. Cuando una Parte asociada se plantee remitir un asunto al TJUE de conformidad con el presente apartado, lo notificará sin demora por escrito a la otra Parte asociada y le facilitará toda la información pertinente.

4. Los Estados asociados gozarán de los mismos derechos que los Estados miembros y las instituciones de la UE y estarán sujetos a los mismos procedimientos ante el TJUE.

5. Las Partes asociadas se consultarán mutuamente en el seno del Comité Mixto y resolverán sus litigios, a fin de garantizar la ejecución de la sentencia del TJUE por parte de la UE o del Estado asociado en los doce meses siguientes a la fecha de su pronunciamiento. A tal fin, se facilitará al Comité Mixto toda la información pertinente para que pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación.

6. En caso de que el Comité Mixto no resuelva el litigio, podrá tomar una decisión sobre medidas compensatorias por la supuesta aplicación incorrecta del presente Acuerdo, con el fin de corregir posibles desequilibrios. Tomará dicha decisión en los doce meses siguientes a la fecha de la sentencia del TJUE.

7. Si el Comité Mixto no toma una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6, la Parte asociada que alegue la aplicación incorrecta del presente Acuerdo podrá adoptar medidas compensatorias para corregir posibles desequilibrios, incluida la suspensión de la totalidad o de parte del presente Acuerdo. El alcance y la duración de dichas medidas se limitarán a lo estrictamente necesario para poner remedio a la situación y perturbar lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo.

8. La Parte asociada afectada por las medidas contempladas en el apartado 7 podrá presentar sus observaciones al Comité Mixto con vistas a una toma de decisión sobre su proporcionalidad. Si el Comité Mixto no es capaz de tomar una decisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se le haya sometido el asunto, cualquiera de las Partes asociadas podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas de conformidad con el Protocolo marco 6. Ninguna cuestión relativa a la interpretación del presente Acuerdo, tal como se contempla en el apartado 3, podrá ser sometida a arbitraje. El laudo arbitral será vinculante para las Partes asociadas.

Cuando se adopten medidas compensatorias o de suspensión con arreglo al apartado 6 o 7, se preservarán los derechos de los particulares en virtud del presente Acuerdo en la fecha en que dichas medidas entren en vigor, así como las obligaciones asociadas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 91

Control jurisdiccional

1. Todo control de la legalidad de los actos jurídicos de la UE adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la UE en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo será competencia exclusiva del TJUE.
2. Los actos jurídicos de la UE mencionados en el apartado 1 cuyo destinatario sea un Estado asociado o una persona física o jurídica domiciliada o establecida en un Estado asociado estarán sujetos al control del TJUE. Dicho control se efectuará de conformidad con el artículo 263 del TFUE.
3. Sin perjuicio de la expiración del plazo establecido en el artículo 263 del TFUE, párrafo sexto, los Estados asociados, así como toda persona física o jurídica domiciliada o establecida en su territorio, podrán alegar, en procedimientos en los que se trate de un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la UE, los motivos especificados en el artículo 263 del TFUE, párrafo segundo, a fin de invocar la inaplicabilidad de dicho acto ante el TJUE.

ARTÍCULO 92

Recurso por omisión

1. Los Estados asociados, así como toda persona física o jurídica domiciliada o establecida en su territorio, podrán recurrir en queja al TJUE por no haberles dirigido una institución, órgano u organismo de la UE un acto distinto de una recomendación o de un dictamen, en violación del presente Acuerdo.

2. El recurso contemplado en el apartado 1 solo será admisible si la institución, órgano u organismo de la UE de que se trate hubiera sido requerido previamente para actuar. Si, transcurrido un plazo de dos meses a partir del requerimiento, la institución, órgano u organismo no hubiera definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 93

Recurso en caso de responsabilidad extracontractual

En caso de responsabilidad extracontractual, y de conformidad con el presente Acuerdo, los Estados asociados, así como las personas físicas o jurídicas domiciliadas o establecidas en su territorio, podrán remitir el asunto al TJUE para obtener reparación por el perjuicio causado por las actividades de las instituciones, órganos u organismos de la UE o por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94

Procedimiento prejudicial

1. Cuando, en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado asociado, se plantee una cuestión relativa a la interpretación del presente Acuerdo o a la validez de un acto adoptado por las instituciones, órganos u organismos de la UE en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, dicho órgano jurisdiccional podrá pedir al TJUE que se pronuncie con carácter prejudicial sobre dicha cuestión.

2. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado asociado cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial con arreglo al Derecho interno del Estado asociado, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al TJUE.

3. Los Estados asociados tendrán derecho a presentar alegaciones u observaciones por escrito al TJUE en los casos en los que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE haya presentado una cuestión prejudicial en relación con el presente Acuerdo, o cuando un órgano jurisdiccional de un Estado asociado haya presentado una cuestión prejudicial en un asunto contemplado en el apartado 1.

ARTÍCULO 95

Derecho aplicable a los procedimientos ante el TJUE

Cuando se interponga un recurso ante el TJUE con arreglo a los artículos 90 a 94 del Acuerdo marco, el procedimiento aplicable ante el TJUE será el mismo que el establecido en el Derecho de la UE para recursos similares con base en el TFUE.

ARTÍCULO 96

Sentencias del TJUE

1. Las sentencias del TJUE dictadas en el marco del presente Acuerdo serán vinculantes.
2. La institución, órgano u organismo de la UE del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Acuerdo, estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del TJUE.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y FUERZA MAYOR

ARTÍCULO 97

Medidas de salvaguardia

1. En caso de dificultades económicas, sociales o medioambientales graves de carácter sectorial o regional causadas por la aplicación del presente Acuerdo y con probabilidad de persistir, las Partes asociadas podrán adoptar unilateralmente las medidas de salvaguardia apropiadas con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo.
2. El alcance y la duración de estas medidas de salvaguardia se limitarán a lo estrictamente necesario para poner remedio a la situación. Se dará prioridad a las medidas que perturben en menor medida el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. Cuando una Parte asociada se plantee adoptar las medidas de salvaguardia contempladas en el apartado 1 del presente artículo, lo notificará sin demora a la otra Parte asociada y le facilitará toda la información pertinente.
4. Las Partes asociadas se consultarán mutuamente de inmediato en el seno del Comité Mixto pertinente, con vistas a encontrar una solución aceptable.

5. La Parte asociada en cuestión no podrá adoptar medidas de salvaguardia antes de que transcurra un mes a partir de la fecha de la notificación contemplada en el apartado 3, a menos que el procedimiento de consulta en el seno del Comité Mixto haya concluido antes. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, sea necesaria una actuación inmediata que impida la consulta previa, la Parte asociada en cuestión podrá adoptar, sin demora y previa rápida presentación de una notificación motivada al Comité Mixto, las medidas de salvaguardia de emergencia estrictamente necesarias para poner remedio a la situación.
6. La Parte asociada en cuestión notificará sin demora las medidas adoptadas al Comité Mixto y facilitará toda la información pertinente.
7. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas en el seno del Comité Mixto cada tres meses a partir de la fecha de su adopción, con vistas a su posible supresión antes de la fecha de expiración o a la posible limitación de su alcance. Cualquiera de las Partes asociadas podrá pedir al Comité Mixto que revise o revoque tales medidas.
8. Si una medida de salvaguardia adoptada por una Parte asociada crea un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo, la otra Parte asociada podrá adoptar las medidas de reequilibrio proporcionadas que sean estrictamente necesarias para poner remedio a ese desequilibrio. Se dará prioridad a las medidas que perturben en menor medida el funcionamiento del presente Acuerdo.

9. Las Partes asociadas podrán pedir en cualquier momento al Comité Mixto que decida sobre la proporcionalidad de las medidas contempladas en el apartado 1, 4 o 7. Si el Comité Mixto no es capaz de tomar una decisión en los tres meses siguientes a la fecha en la que se le haya sometido el asunto, cualquiera de las Partes asociadas podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas de conformidad con el Protocolo marco 6. Ninguna cuestión relativa a la interpretación del presente Acuerdo podrá ser sometida a arbitraje. El laudo arbitral será vinculante para las partes en litigio.

ARTÍCULO 98

Fuerza mayor

1. En caso de atentado terrorista o catástrofe natural o de origen humano que afecte a una Parte asociada, esta podrá adoptar de manera inmediata y unilateral las medidas de salvaguardia apropiadas con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo.
2. El alcance y la duración de estas medidas de salvaguardia se limitarán a lo estrictamente necesario para poner remedio a la situación. Se dará prioridad a las medidas que perturben en menor medida el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. La Parte asociada en cuestión notificará sin demora las medidas adoptadas al Comité Mixto y facilitará toda la información pertinente.

4. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas en el seno del Comité Mixto cada tres meses a partir de la fecha de su adopción, con vistas a su posible supresión antes de la fecha de expiración o a la posible limitación de su alcance. Las Partes asociadas podrán pedir en cualquier momento al Comité Mixto que revise o revoque tales medidas.

5. Si una medida de salvaguardia adoptada por una Parte asociada crea un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo, la otra Parte asociada podrá adoptar las medidas de reequilibrio proporcionadas que sean estrictamente necesarias para poner remedio a ese desequilibrio. Se dará prioridad a las medidas que perturben en menor medida el funcionamiento del presente Acuerdo.

6. Cualquiera de las Partes asociadas podrá pedir al Comité Mixto que decida sobre la proporcionalidad de las medidas contempladas en el apartado 1 o 5. Si el Comité Mixto no es capaz de tomar una decisión en los tres meses siguientes a la fecha en la que se le haya sometido el asunto, cualquiera de las Partes asociadas podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas de conformidad con el Protocolo marco 6. Ninguna cuestión relativa a la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo podrá ser sometida a arbitraje. El laudo arbitral será vinculante para las partes en litigio.

ARTÍCULO 99

Decisiones que imponen obligaciones pecuniarias

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea en el marco del presente Acuerdo que impongan obligaciones pecuniarias a personas distintas de los Estados tendrán fuerza ejecutiva. Lo mismo se aplica a las sentencias del TJUE que impongan tales obligaciones en virtud de los métodos de resolución de litigios establecidos en el presente Acuerdo.
2. La ejecución forzosa se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de esta última por las autoridades que cada Estado miembro de la UE y cada Estado asociado designen a tal efecto y cuyo nombre deberán comunicar a la otra Parte asociada.
3. Cumplidas estas formalidades a instancia de la parte interesada, esta podrá proceder a la ejecución forzosa, sometiendo el asunto directamente a la autoridad competente, de conformidad con el Derecho del Estado en cuyo territorio se lleve a cabo la ejecución forzosa. La ejecución forzosa solo podrá ser suspendida mediante una decisión del TJUE. No obstante, los tribunales de los Estados interesados serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución forzosa.

PARTE VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 100

Ejecución

Las Partes asociadas adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo, a los respectivos Protocolos y a los actos jurídicos de la UE en ellos mencionados, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 101

Régimen de la propiedad

El presente Acuerdo no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en las Partes asociadas.

ARTÍCULO 102

Excepciones en materia de seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte asociada adoptar medidas:

- a) que sean necesarias para evitar que se revele información contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) relativas a la producción o al comercio de armas, municiones y materiales de guerra u otros productos indispensables para la defensa, o relativas a la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para la defensa, siempre que dichas medidas no obstaculicen las condiciones de la competencia respecto de los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) relativas a los materiales fisionables y fusionables o a los materiales de los que estos se derivan;
- d) que sean esenciales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en época de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas en el marco de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 103

Medidas restrictivas de la UE

Los Estados asociados tomarán las medidas necesarias para garantizar que los derechos y obligaciones que se derivan del presente Acuerdo no favorezcan o permitan en modo alguno, dentro de su jurisdicción, la elusión de las medidas restrictivas de la UE adoptadas con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea («TUE») y del artículo 215 del TFUE.

ARTÍCULO 104

Ámbito de aplicación territorial

1. El Acuerdo marco y los Protocolos marco se aplicarán a los territorios en los que se aplican el TUE y el TFUE, en las condiciones establecidas en dichos Tratados, y a los territorios respectivos de Andorra y San Marino.
2. El Protocolo de cada Estado asociado se aplicará a los territorios en los que se aplican el TUE y el TFUE, en las condiciones establecidas en dichos Tratados, y al territorio del Estado asociado en cuestión.

ARTÍCULO 105

Futuras adhesiones a la UE

1. La UE notificará a los Estados asociados toda nueva solicitud de adhesión a ella presentada por un tercer país. El Comité de Asociación examinará los efectos de la adhesión de un tercer país a la UE para el presente Acuerdo antes de la fecha de dicha adhesión.
2. En la medida en que sea necesario, antes de la entrada en vigor de un acuerdo de adhesión de un tercer país a la UE, las Partes contratantes modificarán el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos internos respectivos.
3. El presente Acuerdo se aplicará en relación con todo nuevo Estado miembro de la UE a partir de la fecha de su adhesión.

ARTÍCULO 106

Modificación del Acuerdo marco

Las Partes contratantes podrán presentar propuestas de modificación del presente Acuerdo marco a las demás Partes contratantes. Las propuestas de modificación del presente Acuerdo marco serán objeto de negociaciones entre las Partes contratantes en el seno del Comité de Asociación. Cuando las Partes contratantes acuerden una revisión del Acuerdo marco, firmarán y adoptarán el Acuerdo revisado, que entrará en vigor tras la notificación por todas las Partes contratantes de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos y tras el depósito de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 107

Modificación de los Protocolos marco

Las Partes contratantes podrán presentar propuestas de modificación de un Protocolo marco a las demás Partes contratantes. Las propuestas de modificación de un Protocolo marco serán objeto de negociaciones entre las Partes contratantes en el seno del Comité de Asociación. Cuando las Partes contratantes acuerden una modificación de un Protocolo marco, firmarán y adoptarán el Protocolo modificado, que entrará en vigor tras la notificación por todas las Partes contratantes de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos y tras el depósito de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 108

Modificación de los Protocolos de los Estados asociados

La UE o el Estado asociado en cuestión podrá presentar propuestas de modificación del Protocolo del Estado asociado respectivo. Las propuestas de modificación del Protocolo de un Estado asociado serán objeto de negociaciones entre las Partes asociadas en el seno del Comité Mixto pertinente. Cuando las Partes asociadas acuerden la modificación de su Protocolo de Estado asociado, el Comité Mixto adoptará la modificación. Cuando, de conformidad con el artículo 77, apartado 2, el Protocolo del Estado asociado disponga que una modificación de la totalidad o de parte de él solo puede entrar en vigor una vez finalizados los procedimientos internos de las Partes asociadas, la decisión del Comité Mixto solo surtirá efecto previa notificación por todas las Partes asociadas de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos.

ARTÍCULO 109

Protocolos y anexos

Los Protocolos marco, los Protocolos de los Estados asociados, los anexos y los actos en ellos mencionados, adaptados para los fines del presente Acuerdo, serán parte integrante del presente Acuerdo y tendrán el mismo valor jurídico.

ARTÍCULO 110

Acuerdos existentes

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, en particular del Protocolo marco 2 y de los Protocolos de los Estados asociados, la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo prevalecerá sobre lo dispuesto en acuerdos bilaterales existentes que obliguen a la UE, por una parte, y a uno de los Estados asociados, por otra, siempre que la misma materia esté regulada por el presente Acuerdo.
2. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, cuando en dicho Acuerdo se haga referencia, total o parcialmente, a acuerdos bilaterales que obliguen a la UE, por una parte, y a uno de los Estados asociados, por otra, se entenderá que se incluyen sus modificaciones y los acuerdos que los sucedan que entren en vigor para ambas Partes asociadas en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 111

Lenguas

1. El presente Acuerdo de Asociación se redacta en un ejemplar único en lenguas alemana, búlgara, catalana, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
2. Los textos de los actos jurídicos de la UE mencionados en el presente Acuerdo de Asociación son igualmente auténticos en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, tal como se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, para su autenticación, se redactarán en la lengua catalana.

ARTÍCULO 112

Entrada en vigor y denuncia

1. Las Partes contratantes ratificarán, celebrarán y aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales o institucionales. El presente Acuerdo entrará en vigor entre las tres Partes contratantes el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación del depósito de los instrumentos de ratificación, celebración o aprobación ante la Secretaría General del Consejo de la UE, que actuará como depositario del presente Acuerdo.

2. A la espera de la conclusión de los procedimientos de ratificación, celebración o aprobación a los que se refiere el apartado 1, las Partes contratantes aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente al mes en el que una Parte contratante haya depositado sus instrumentos de ratificación, celebración o aprobación ante la Secretaría General del Consejo de la UE, a menos que otra Parte contratante notifique que la aplicación provisional no puede tener lugar.

3. Si no se cumplen las condiciones para la aplicación provisional entre las tres Partes contratantes de conformidad con el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará entre la UE y uno de los Estados asociados a partir del primer día del segundo mes siguiente al mes en el que la UE o dicho Estado asociado hayan depositado sus instrumentos de ratificación, celebración o aprobación ante la Secretaría General del Consejo de la UE, a menos que una de las Partes notifique que la aplicación provisional no puede tener lugar. Durante el período de aplicación del presente Acuerdo con arreglo al presente apartado, las referencias al «Comité de Asociación» contenidas en los artículos 75, 105, 106 y 107 del Acuerdo marco se entenderán hechas al «Comité Mixto» pertinente. Durante el mismo período, el Comité Mixto tomará las decisiones sobre cualquier adaptación técnica del Acuerdo de Asociación que sea necesaria para garantizar su correcto funcionamiento.

4. Las Partes asociadas podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse entre las Partes asociadas respectivas seis meses después de la recepción de la notificación, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 5.

5. El presente Acuerdo seguirá aplicándose entre la UE y el otro Estado asociado si su denuncia por parte de uno de los Estados asociados no afecta a todas las Partes contratantes.

6. Cuando deje de aplicarse el presente Acuerdo de Asociación, se conservarán los derechos y obligaciones que de él se hayan derivado para los particulares y los operadores económicos. La UE y el Estado o Estados asociados en cuestión decidirán de común acuerdo las medidas que deban tomarse con respecto a los derechos en proceso de adquisición. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 90 del Acuerdo marco.

7. A partir de la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo al apartado 2 o de aplicación entre la UE y uno de los Estados asociados con arreglo al apartado 3, las referencias en el presente Acuerdo a «la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» o a «la entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderán hechas a la fecha a partir de la cual el presente Acuerdo se aplica provisionalmente con arreglo al apartado 2 o se aplica entre la UE y uno de los Estados asociados con arreglo al apartado 3.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en ..., el ...

Por la Unión Europea

Por el Principado de Andorra

Por la República de San Marino

PROTOCOLO MARCO 1
SOBRE LAS ADAPTACIONES HORIZONTALES

ARTÍCULO 1

Aplicación del acervo de la UE y adaptaciones específicas

Las disposiciones de los actos jurídicos mencionados en los Protocolos de los Estados asociados serán aplicables de conformidad con el presente Acuerdo y el presente Protocolo marco, salvo disposición en contrario del Protocolo del Estado asociado respectivo. Las adaptaciones específicas necesarias para los actos jurídicos de la UE se establecen en el anexo del Protocolo de un Estado asociado en el que figura el acto jurídico en cuestión.

ARTÍCULO 2

Considerandos de los actos jurídicos

Los considerandos de los actos jurídicos mencionados no se adaptan a efectos del presente Acuerdo. Son pertinentes en la medida en que son necesarios para interpretar y aplicar adecuadamente, en el marco del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en dichos actos jurídicos.

ARTÍCULO 3

Medidas transitorias

1. Cuando en el anexo del Protocolo de un Estado asociado se haga referencia al presente artículo en relación con un acto jurídico de la UE, se aplicarán los apartados 2 a 5.
2. Se suspenderá la obligación del Estado asociado en cuestión de ejecutar y aplicar el acto jurídico de la UE hasta el final del plazo indicado en el anexo pertinente.
3. El Estado asociado en cuestión podrá notificar al Comité Mixto, en todo momento dentro del plazo contemplado en el apartado 2, su intención de ejecutar el acto jurídico de la UE antes de que finalice dicho plazo. En ese caso, el Estado asociado indicará la fecha en la que se propone aplicar dicho acto. El Comité Mixto tomará una decisión relativa a la modificación del anexo pertinente.
4. La aplicación de un acto jurídico entre la UE y el Estado asociado en cuestión se suspenderá hasta la primera de las fechas siguientes:
 - a) el primer día siguiente al final del plazo contemplado en el apartado 2; o
 - b) la fecha mencionada en el apartado 3.
5. Durante la suspensión contemplada en el apartado 2, las relaciones entre la UE y el Estado asociado en cuestión con respecto a las materias que entren en el ámbito de aplicación del acto jurídico de la UE se regirán por las disposiciones específicas del anexo pertinente.

ARTÍCULO 4

Medidas para las que no se indica un plazo en el anexo

1. Cuando en el anexo del Protocolo de un Estado asociado se haga referencia al presente artículo en relación con un acto jurídico de la UE, se aplicarán los apartados 2 a 6.
2. Se suspenderá la obligación del Estado asociado en cuestión de ejecutar y aplicar el acto jurídico de la UE.
3. El Estado asociado en cuestión podrá notificar al Comité Mixto, en cualquier momento, su intención de ejecutar el acto jurídico de la UE. En ese caso, el Estado asociado indicará la fecha en la que se propone aplicar dicho acto jurídico. El Comité Mixto tomará una decisión relativa a la modificación del anexo pertinente.
4. El Comité Mixto revisará la suspensión establecida en el apartado 2 en cualquier momento y, a más tardar, cada cinco años, en función de la necesidad de hacer frente a la evolución del mercado, así como de cualquier otro criterio específico que pueda establecerse en el anexo pertinente. Basándose en la revisión, el Comité Mixto podrá decidir modificar el anexo pertinente, a fin de fijar un plazo para la ejecución y aplicación del acto jurídico por parte del Estado asociado en cuestión. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo marco, que se aplicará, si fuera necesario, para restablecer la integridad y la homogeneidad del mercado interior.
5. La aplicación de un acto jurídico entre la UE y el Estado asociado en cuestión se suspenderá hasta la fecha de entrada en vigor de la decisión del Comité Mixto contemplada en el apartado 3 o, en su caso, hasta la fecha de expiración del plazo mencionado en el apartado 4.

6. Durante la suspensión contemplada en el apartado 2, las relaciones entre la UE y el Estado asociado en cuestión con respecto a las materias que entren en el ámbito de aplicación del acto jurídico de la UE se regirán por las disposiciones específicas del anexo pertinente.

ARTÍCULO 5

Disposiciones sobre los Comités de la UE

Los procedimientos, las medidas institucionales y otras disposiciones relativas a los Comités de la UE contenidos en los actos jurídicos mencionados en los Protocolos de los Estados asociados se establecen en los artículos 67 y 80, apartados 5, 6 y 7, del Acuerdo marco y en los Protocolos de los Estados asociados.

ARTÍCULO 6

Disposiciones por las que se establecen procedimientos para la adaptación o la modificación de actos jurídicos de la UE

Cuando un acto jurídico mencionado en el Protocolo de un Estado asociado establezca procedimientos para su adaptación, ampliación o modificación o para el desarrollo de nuevas políticas, iniciativas o actos de la UE, se aplicará el procedimiento de toma de decisiones correspondiente establecido en el Acuerdo marco.

ARTÍCULO 7

Procedimientos de intercambio de información y notificación

1. Cuando un Estado miembro de la UE deba presentar información a la Comisión Europea, los Estados asociados también presentarán dicha información a la Comisión Europea. La misma obligación será de aplicación cuando deban transmitir la información las autoridades competentes.
2. Cuando un Estado miembro de la UE deba presentar información a uno o varios Estados miembros de la UE, también presentará dicha información a la Comisión Europea. La Comisión Europea transmitirá esta información a los Estados asociados.

Los Estados asociados presentarán la información correspondiente a uno o varios Estados miembros de la UE, que la transmitirán a la Comisión Europea para su distribución a todos los Estados miembros de la UE. La misma obligación será de aplicación cuando deban facilitar la información las autoridades competentes.

3. En ámbitos en los que, por razones de urgencia, se exija una transferencia rápida de información, se adoptarán soluciones sectoriales adecuadas para intercambiar directamente la información.
4. Salvo disposición en contrario del Acuerdo de Asociación, las funciones de la Comisión Europea en el marco de los procedimientos de verificación, información, notificación o consulta y cuestiones similares se llevarán a cabo, *mutatis mutandis*, también con respecto a los Estados asociados. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 10 del presente Protocolo marco.

5. La Comisión Europea y el Comité Mixto correspondiente intercambiarán toda la información relativa a estas cuestiones. Cualquier problema que surja en este contexto se podrá comunicar al Comité Mixto correspondiente.

ARTÍCULO 8

Procedimientos de revisión y comunicación

Cuando, de conformidad con un acto jurídico mencionado en el Protocolo de un Estado asociado, la Comisión Europea u otra institución de la UE deba elaborar un informe, una declaración u otro documento similar, deberá elaborar simultáneamente, salvo acuerdo en contrario, un informe, declaración o documento similar correspondiente con respecto a los Estados asociados, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo. La Comisión Europea y los Estados asociados se consultarán mutuamente e intercambiarán información durante la preparación de sus respectivos informes, de los cuales se enviarán copias al Comité Mixto correspondiente.

ARTÍCULO 9

Publicación de información

1. Cuando, de conformidad con un acto jurídico mencionado en el Protocolo de un Estado asociado, un Estado miembro de la UE deba publicar determinada información sobre hechos, procedimientos o similares, los Estados asociados también deberán publicar la información pertinente de manera equivalente.

2. Cuando, de conformidad con un acto jurídico mencionado en el Protocolo de un Estado asociado, deban publicarse hechos, procedimientos, informes o similares en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, también se publicará en él la información correspondiente relativa a los Estados asociados.

ARTÍCULO 10

Derechos y obligaciones

Se entenderá que los derechos conferidos y las obligaciones impuestas a los Estados miembros de la UE o a sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí son derechos conferidos y obligaciones impuestas a las Partes asociadas, considerándose como tales, según proceda, sus autoridades competentes, entidades públicas, empresas o particulares.

ARTÍCULO 11

Referencias a territorios

Siempre que los actos jurídicos de la UE mencionados en los Protocolos de los Estados asociados contengan referencias al territorio de la «Unión Europea», del «mercado común» o del «mercado interior», se entenderá, a efectos del presente Acuerdo, que se trata de referencias a los territorios de las Partes contratantes, tal como se definen en el artículo 104 del Acuerdo marco.

ARTÍCULO 12

Referencias a los nacionales de los Estados miembros de la UE

Siempre que los actos jurídicos mencionados en los Protocolos de los Estados asociados contengan referencias a los nacionales de los Estados miembros de la UE, se entenderá, a efectos del presente Acuerdo, que también se hace referencia a los nacionales de los Estados asociados.

ARTÍCULO 13

Referencias a las lenguas

Cuando un acto jurídico mencionado en el Protocolo de un Estado asociado confiera derechos o imponga obligaciones a los Estados miembros de la UE o a sus entidades públicas, empresas o particulares en relación con la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales de la UE, se entenderá que los derechos y obligaciones correspondientes relativos a la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales de todas las Partes contratantes se confieren o imponen a las Partes contratantes, a sus autoridades competentes, entidades públicas, empresas o particulares.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigor y ejecución de los actos jurídicos

Las disposiciones relativas a la entrada en vigor o la ejecución de los actos jurídicos mencionados en los Protocolos de los Estados asociados no son pertinentes a efectos del presente Acuerdo. Los plazos y fechas establecidos para la entrada en vigor y la ejecución por parte de los Estados asociados de los actos jurídicos mencionados se derivan del artículo 112 del Acuerdo marco, así como de las disposiciones sobre medidas transitorias.

ARTÍCULO 15

Destinatarios de los actos jurídicos de la UE

Las disposiciones que indican que los destinatarios de un acto jurídico de la UE son los Estados miembros de la UE no son pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

PROTOCOLO MARCO 2
SOBRE LOS ACUERDOS EXISTENTES

Tal y como se establece en el artículo 110 del Acuerdo marco, las Partes contratantes han acordado que los siguientes acuerdos bilaterales existentes que obliguen a la UE, por una parte, y a uno de los Estados asociados, por otra, seguirán aplicándose después de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

- a) el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, de 15 de noviembre de 2004, y el Memorándum de Acuerdo que lo acompaña¹, en su versión modificada por el Protocolo modificativo de 12 de febrero de 2016²;
- b) el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, de 7 de diciembre de 2004, y el Memorándum de Acuerdo que lo acompaña³, en su versión modificada por el Protocolo modificativo de 8 de diciembre de 2015⁴;
- c) el Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra de 30 de junio de 2011⁵;
- d) el Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino de 27 de marzo de 2012⁶.

¹ DO L 359 de 4.12.2004, p. 33.

² DO L 268 de 1.10.2016, p. 40.

³ DO L 381 de 28.12.2004, p. 33.

⁴ DO C 346 de 31.12.2015, p. 3.

⁵ DO C 369 de 17.12.2011, p. 1.

⁶ DO C 121 de 26.4.2012, p. 5.

PROTOCOLO MARCO 3
SOBRE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

PREÁMBULO

La UE, por una parte, y Andorra y San Marino, respectivamente, por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El presente Protocolo marco tiene en cuenta las especificidades de los Estados asociados y la manera en que sus mercados de servicios financieros se integrarían en el mercado interior de servicios financieros de la UE y su infraestructura de supervisión. A la vista de lo expuesto, deben introducirse normas y disposiciones específicas que permitan la integración fluida del mercado.
- (2) Está prevista la adopción de un enfoque escalonado para la ejecución y aplicación del acervo de la UE, a fin de ofrecer al Estado asociado la flexibilidad necesaria para dar prioridad a segmentos específicos del acervo de la UE en relación con los cuales tenga la intención de prestar primero servicios financieros transfronterizos. Este enfoque permite al Estado asociado adoptar gradualmente el acervo de la UE y aplicarlo de manera gradual, teniendo en cuenta sus circunstancias y preferencias particulares.

- (3) La evaluación de la infraestructura de supervisión del Estado asociado, mediante la evaluación del acceso al mercado interior de servicios financieros de la UE y posteriores evaluaciones periódicas, sirve para analizar su eficacia, solidez e idoneidad, teniendo en cuenta las características del sector financiero del Estado asociado, como su naturaleza, diversidad, tamaño y complejidad. Un marco de supervisión sólido es crucial para garantizar la integridad y la estabilidad del mercado interior de la UE, promover la confianza entre los participantes en el mercado y salvaguardar los intereses de los consumidores y los inversores. Se asigna a las autoridades de supervisión de la UE un papel fundamental en la realización de estas evaluaciones, que, de manera global, requieren, en su caso, la colaboración y cooperación activas de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE.
- (4) Con el fin de evitar abusos del derecho de establecimiento, es necesario exigir que los operadores financieros establecidos en el Estado asociado presten al menos una parte de sus servicios dentro de esa jurisdicción. Las autoridades de supervisión del Estado asociado impedirán la creación de entidades jurídicas sin sustancia o con una sustancia mínima que no realicen actividades económicas en su jurisdicción o realicen muy pocas.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Protocolo marco son:

- a) garantizar la integridad del mercado interior ampliado de la UE, la transparencia del mercado y la protección de los consumidores e inversores y hacer frente a los riesgos relacionados con el fraude a los consumidores, el blanqueo de capitales y los delitos financieros;
- b) promover la prevención de posibles riesgos para la estabilidad financiera;
- c) establecer un marco para el cumplimiento gradual de la normativa y las medidas de supervisión del Estado asociado con todo el acervo de la UE en materia de servicios financieros;
- d) facilitar la ampliación progresiva del mercado interior de servicios financieros de la UE al Estado asociado;
- e) promover la cooperación leal en materia de regulación y supervisión en el ámbito de los servicios financieros entre la UE y el Estado asociado.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Protocolo marco, se entenderá por:

- a) «servicios financieros»: los servicios regulados por los actos enumerados en los anexos IX, XII y XXII del Protocolo de cada Estado asociado;
- b) «autoridades de supervisión de la UE»: la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo.

ARTÍCULO 3

Condiciones de acceso al mercado interior de la UE

1. Se dará acceso a los Estados asociados al mercado interior de servicios financieros de la UE si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) la ejecución y aplicación completas, plenas y efectivas de todas las disposiciones aplicables al sector de los servicios financieros, tal como se establece en los anexos IX, XII y XXII del Protocolo del Estado asociado pertinente;
 - b) la existencia y el correcto funcionamiento de la capacidad de supervisión y de medidas aplicables al sector de los servicios financieros;

- c) la celebración de un memorando de acuerdo entre las autoridades competentes del Estado asociado y las autoridades de supervisión de la UE sobre cooperación en materia de supervisión, intercambio de información y consulta.
2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), la Comisión Europea llevará a cabo un análisis exhaustivo de conformidad con lo dispuesto en la parte II del presente Protocolo marco. Dicho análisis incluirá un examen del sector financiero del Estado asociado en cuestión, una evaluación de la ejecución y aplicación del acervo pertinente de la UE y una evaluación de la infraestructura de supervisión de dicho Estado asociado.
3. El análisis contemplado en el apartado 2 se llevará a cabo a petición del Estado asociado una vez que considere que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. El Estado asociado presentará su solicitud a través del Subcomité de Servicios Financieros establecido con arreglo al artículo 20 del presente Protocolo marco.

ARTÍCULO 4

Acceso parcial al mercado interior de la UE

1. Los Estados asociados podrán decidir no solicitar el acceso a la totalidad del mercado interior de servicios financieros de la UE, excluyendo temporalmente uno o varios de los segmentos de mercado siguientes:
- a) banca;
 - b) seguros y reaseguros;

- c) gestión de activos;
- d) mercados de valores.

A efectos del párrafo primero, el Estado asociado en cuestión notificará su intención a la Comisión Europea en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, indicando los segmentos que desea excluir temporalmente. Tras recibir la notificación, la Comisión Europea enviará una respuesta al Estado asociado, en los dos meses siguientes, comunicándole la lista de disposiciones de la UE que no estará obligado a ejecutar y aplicar temporalmente.

2. A raíz de la respuesta contemplada en el párrafo segundo del apartado 1, el Comité Mixto creado con arreglo al artículo 76 del Acuerdo marco adoptará una decisión, de conformidad con el artículo 81 de dicho Acuerdo marco, para modificar el anexo IX del Protocolo del Estado asociado pertinente sobre la base de la lista facilitada por la Comisión Europea al Estado asociado, a fin de especificar:

- a) la lista de disposiciones de la UE que requieren la plena ejecución y aplicación por parte del Estado asociado;
- b) la lista de disposiciones de la UE cuya plena ejecución y aplicación obligatorias por parte del Estado asociado se suspende temporalmente con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

3. Cuando el Estado asociado decida acogerse a la excepción contemplada en el apartado 1 del presente artículo, el artículo 3 del presente Protocolo marco se aplicará únicamente al segmento o segmentos de mercado para los que el Estado asociado desee obtener acceso al mercado, mientras dicha excepción siga en vigor.

4. Cuando, en una fase posterior, el Estado asociado desee obtener acceso a uno o varios de los segmentos del mercado interior de la UE para los que inicialmente solicitó la excepción contemplada en el apartado 1, informará debidamente a la Comisión Europea de su intención. El Comité Mixto modificará el anexo IX del Protocolo del Estado asociado pertinente, de conformidad con el artículo 81 del Acuerdo marco, para actualizar la lista de disposiciones aplicables del acervo de la UE. Antes de poder acceder a los segmentos en cuestión, el Estado asociado deberá ejecutar y aplicar debidamente las disposiciones que hayan dejado de estar cubiertas por la excepción. El análisis contemplado en el artículo 3, apartado 2, del presente Protocolo marco se llevará a cabo cada vez que el Estado asociado decida pedir acceso a un segmento de mercado adicional.

5. La duración de la excepción contemplada en el apartado 1 del presente artículo no superará los quince años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A más tardar un año antes de que finalice la duración máxima de la excepción, las Partes asociadas modificarán el anexo IX del Protocolo del Estado asociado, a fin de asegurarse de que este ha ejecutado y aplicado todas las disposiciones del acervo de la UE pertinentes antes de la fecha de expiración de dicha excepción. Seis meses antes de dicha fecha de expiración, el Estado asociado deberá haber ejecutado y aplicado de manera completa, plena y efectiva todas las disposiciones de la UE relativas al sector de los servicios financieros. Mediante el análisis contemplado en el artículo 3, apartado 2, del presente Protocolo marco se evaluará el cumplimiento por parte del Estado asociado de la obligación establecida en el presente apartado.

ARTÍCULO 5

Plan de acción para la ejecución y aplicación del acervo de la UE

1. Antes de obtener acceso al mercado interior de servicios financieros de la UE o a uno o varios de sus segmentos de mercado, el Estado asociado elaborará un plan de acción y un calendario para lograr la ejecución y aplicación del acervo pertinente de la UE relativo al sector de los servicios financieros o a uno o varios de sus segmentos de mercado.
2. El Estado asociado notificará a la Comisión Europea, a través del Subcomité de Servicios Financieros, la adopción del plan de acción y toda modificación significativa de dicho plan. El Estado asociado podrá presentar informes de seguimiento derivados del plan de acción.
3. De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del presente Protocolo marco, el Estado asociado, sobre la base de su plan de acción, ejercerá su facultad discrecional para determinar el calendario adecuado para solicitar a la Comisión Europea que realice el análisis necesario para poder acceder al mercado interior de la UE.

ARTÍCULO 6

Efectividad del acceso al mercado

1. A raíz de la adopción por parte de la Comisión Europea de una recomendación positiva, tal y como se contempla en el artículo 11 del presente Protocolo marco, indicando que se cumplen todas las condiciones necesarias del artículo 3 del presente Protocolo marco, y previa recomendación del Subcomité de Servicios Financieros, el Comité Mixto adoptará una decisión por la que se amplíe el acceso del Estado asociado a uno o varios segmentos del mercado interior de servicios financieros de la UE.

2. Dicha decisión surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción por el Comité Mixto.

3. Durante todo el período de vigencia de la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco, el acceso de los operadores de la UE al mercado financiero del Estado asociado comenzará en la fecha en la que surta efecto la decisión del Comité Mixto por la que se dé acceso al Estado asociado a uno o varios segmentos del mercado interior de servicios financieros de la UE. Dicho acceso al mercado se limitará al segmento o segmentos mencionados en la decisión.

ARTÍCULO 7

Prestación local de servicios en el Estado asociado

1. Las autoridades de supervisión del Estado asociado velarán por que los proveedores de servicios financieros establecidos en su territorio lleven a cabo una parte sustancial de su actividad en su jurisdicción, al servicio de sus mercados. Prohibirán el establecimiento en su jurisdicción de proveedores sin operaciones empresariales activas o activos significativos.

2. En el contexto del seguimiento de la infraestructura de supervisión del Estado asociado contemplado en el artículo 13 del Protocolo marco, se procederá al seguimiento del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1.

PARTE II

ANÁLISIS PARA OBTENER ACCESO AL MERCADO INTERIOR DE LA UE

ARTÍCULO 8

Examen del sector financiero del Estado asociado

1. Bajo la supervisión de la Comisión Europea, las autoridades de supervisión pertinentes de la UE llevarán a cabo un examen del sector financiero del Estado asociado de la manera siguiente:

- a) el Estado asociado facilitará a las autoridades de supervisión de la UE:
 - i) una descripción detallada de su sector financiero que incluya una lista de proveedores de servicios financieros autorizados o registrados y su forma jurídica, la identidad de sus directores, la identidad y nacionalidad de los accionistas, las relaciones de grupo y la relevancia económica (activos bancarios totales, activos gestionados, primas de seguro totales);
 - ii) toda la información complementaria exigida por las autoridades de supervisión de la UE para llevar a cabo este examen;
- b) las autoridades de supervisión de la UE llevarán a cabo, sobre la base de su metodología, exámenes de los balances y de la calidad de los activos en los sectores bancario y de seguros, en colaboración con las autoridades competentes pertinentes del Estado asociado.

2. La Junta Única de Resolución establecida en virtud del artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ evaluará la existencia, estructura y calidad del sistema de garantía de depósitos, el sistema de garantía de seguros y el régimen de resolución de conformidad con el Derecho pertinente de la UE.

3. Para llevar a cabo este examen, las autoridades de supervisión de la UE podrán recurrir, cuando proceda, a la asistencia de terceros a nivel nacional o internacional.

4. Los costes asociados al examen contemplado en el presente artículo correrán a cargo del Estado asociado.

ARTÍCULO 9

Evaluación de la ejecución y aplicación del Derecho de la UE

1. La UE evaluará la exhaustividad y la conformidad de la legislación y del marco regulador del Estado asociado con el acervo pertinente de la UE. Evaluará, en particular, el cumplimiento de:

- a) las disposiciones de los actos de la UE aplicables a todo el mercado interior de servicios financieros de la UE sin distinción alguna, en particular en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; y
- b) las disposiciones de los actos de la UE aplicables al segmento o segmentos específicos del mercado interior de servicios financieros de la UE contemplados en el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco.

¹ DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

2. La conformidad de la legislación y del marco regulador del Estado asociado con el acervo pertinente de la UE podrá evaluarse con la ayuda de terceros a nivel nacional o internacional. La Comisión Europea establecerá el pliego de condiciones para la evaluación de la conformidad e informará al Estado asociado del procedimiento de contratación pública pertinente y de sus resultados.

3. Los costes asociados a la evaluación realizada con arreglo al presente artículo correrán a cargo del Estado asociado.

ARTÍCULO 10

Evaluación de la infraestructura de supervisión del Estado asociado

1. La evaluación de la infraestructura de supervisión abarcará la independencia, la solidez, la eficacia y la eficiencia del marco de supervisión del Estado asociado. Esta evaluación también abarcará la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado asociado, incluida la existencia de una Unidad de Información Financiera y su correcto funcionamiento.

2. Llevarán a cabo la evaluación las autoridades de supervisión de la UE en colaboración con las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros de la UE. Las autoridades de supervisión de la UE establecerán los criterios y la metodología de evaluación e informarán a la Comisión Europea y al Estado asociado en consecuencia.

3. Para llevar a cabo la evaluación contemplada en el apartado 1, las autoridades de supervisión de la UE podrán recurrir, cuando proceda, a la asistencia de terceros a nivel nacional o internacional.

4. Los costes asociados a la evaluación realizada con arreglo al presente artículo correrán a cargo del Estado asociado.

ARTÍCULO 11

Resultado de la evaluación

1. Una vez finalizado el examen del sector financiero del Estado asociado contemplado en el artículo 8 del presente Protocolo marco, las autoridades de supervisión de la UE emitirán un dictamen destinado a la Comisión Europea en el que facilitarán una evaluación del sector financiero del Estado asociado.

2. Una vez finalizada la evaluación de la infraestructura de supervisión del Estado asociado contemplada en el artículo 10 del presente Protocolo marco, las autoridades de supervisión de la UE emitirán un dictamen destinado a la Comisión Europea en el que facilitarán una evaluación del marco de supervisión del Estado asociado.

3. La Comisión Europea, teniendo en cuenta los dictámenes contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, así como la evaluación de la ejecución y aplicación de la legislación de la UE contemplada en el artículo 9 del presente Protocolo marco, formulará una recomendación al Subcomité de Servicios Financieros.

Dicha recomendación determinará si debe darse al Estado asociado acceso al mercado interior de servicios financieros de la UE o a uno o varios segmentos de dicho mercado, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

- a) si, mediante los exámenes de los balances o de la calidad de los activos mencionados en el artículo 8, apartado 1, letra b), del presente Protocolo marco se detectan riesgos para el correcto funcionamiento del mercado interior de la UE, no se dará acceso al segmento o segmentos correspondientes del mercado interior de servicios financieros de la UE hasta que no se hayan eliminado adecuadamente tales riesgos;
- b) si la evaluación del sistema de garantía de depósitos, del sistema de garantía de seguros o de los fondos de resolución mencionados en el artículo 8, apartado 2, del presente Protocolo marco es negativa, no se dará acceso al segmento de la banca ni al de los seguros y reaseguros hasta que no se hayan subsanado adecuadamente las deficiencias;
- c) si, mediante la evaluación de la ejecución y la aplicación del acervo de la UE se detectan deficiencias en uno o varios ámbitos, no se dará acceso al segmento o segmentos correspondientes del mercado interior de servicios financieros de la UE contemplados en el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco hasta que no se hayan subsanado adecuadamente tales deficiencias;
- d) si, mediante la evaluación de la infraestructura de supervisión del Estado asociado se detectan deficiencias, no se dará acceso al segmento o segmentos correspondientes del mercado interior de servicios financieros de la UE contemplados en el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco hasta que no se hayan subsanado adecuadamente tales deficiencias.

4. Si la recomendación de la Comisión Europea sobre el acceso al mercado contemplada en el apartado 3 es negativa, esta notificará al Subcomité de Servicios Financieros las directrices y acciones para que el Estado asociado subsane las deficiencias detectadas. El Estado asociado no podrá presentar una nueva solicitud de evaluación para obtener acceso al mercado hasta un año después de la publicación de las directrices por parte de la Comisión Europea. Al presentar una nueva solicitud, el Estado asociado proporcionará pruebas de su adhesión a las directrices prescritas y de la ejecución de las acciones requeridas.

PARTE III

SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 12

Seguimiento de la ejecución y aplicación del Derecho de la UE por parte del Estado asociado

1. Una vez que el Comité Mixto haya ampliado, de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo marco, el acceso del Estado asociado al mercado interior de servicios financieros de la UE o a uno o varios de sus segmentos, la conformidad permanente de la legislación de dicho Estado con el acervo pertinente de la UE seguirá siendo objeto de evaluación por parte de la Comisión Europea a lo largo de toda la duración del acceso al mercado. El seguimiento se realizará de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo marco.
2. La Comisión Europea presentará los resultados del seguimiento posterior al Subcomité de Servicios Financieros, incluyendo todas las recomendaciones destinadas a resolver los problemas detectados durante el proceso de seguimiento. El Estado asociado ejecutará las recomendaciones en el plazo indicado en ellas.

3. Si, mediante el seguimiento de la ejecución y aplicación del acervo de la UE, se detectan deficiencias significativas en uno o varios ámbitos, la UE tendrá derecho a suspender la aplicación del presente Protocolo marco con respecto al segmento o segmentos de servicios financieros en cuestión. Las condiciones y el procedimiento de suspensión se establecen en los artículos 18 y 19 del presente Protocolo marco.

4. Los costes asociados al seguimiento periódico con arreglo al presente artículo correrán a cargo del Estado asociado.

ARTÍCULO 13

Seguimiento de la infraestructura de supervisión del Estado asociado

1. Una vez que el Comité Mixto haya ampliado, de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo marco, el acceso del Estado asociado al mercado interior de servicios financieros de la UE o a uno o varios de sus segmentos, la evaluación de la infraestructura de supervisión de dicho Estado se llevará a cabo de conformidad con el artículo 10 del presente Protocolo marco. Dicha evaluación se organizará cada dos años, salvo determinación en contrario de la Comisión Europea.

2. La Comisión Europea presentará los resultados de las evaluaciones al Subcomité de Servicios Financieros, incluyendo todas las recomendaciones redactadas por las autoridades de supervisión de la UE con el fin de resolver los problemas detectados durante este seguimiento.

3. El Estado asociado llevará a la práctica las recomendaciones contempladas en el apartado 2 dentro del plazo indicado en ellas. Las autoridades de supervisión de la UE comprobarán que dichas recomendaciones han sido llevadas a la práctica en su totalidad.

4. Si el Estado asociado no subsana las deficiencias detectadas en la evaluación de las recomendaciones en el plazo indicado, la UE tendrá derecho a suspender la aplicación del presente Protocolo marco con respecto al segmento o segmentos de servicios financieros en cuestión. Las condiciones y el procedimiento de suspensión se establecen en los artículos 18 y 19 del presente Protocolo marco.

5. Los costes asociados al seguimiento periódico con arreglo al presente artículo correrán a cargo del Estado asociado.

PARTE IV

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN DE LA UE

ARTÍCULO 14

Competencias generales de las autoridades de supervisión de la UE

1. Con respecto al sector de los servicios financieros y a las autoridades competentes del Estado asociado, las autoridades de supervisión de la UE estarán dotadas de todas las competencias que les confieren sus reglamentos de base, la legislación sectorial pertinente de la UE y el presente Protocolo marco.
2. Las competencias de las autoridades de supervisión de la UE incluirán la facultad de adoptar decisiones y recomendaciones destinadas a los proveedores de servicios financieros o a las autoridades competentes del Estado asociado, según sea necesario para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la UE, la protección de los consumidores, los inversores y otras partes interesadas pertinentes, o la salvaguardia de la estabilidad e integridad del mercado interior de la UE. Dichas competencias se ejercerán en consulta con las autoridades de supervisión financiera del Estado asociado.
3. El Estado asociado velará por que las autoridades de supervisión de la UE puedan ejercer sus competencias de manera efectiva dentro de su jurisdicción y contribuirán a sus necesidades presupuestarias en consecuencia. Las autoridades competentes del Estado asociado cooperarán con las autoridades de supervisión de la UE en el ejercicio de sus competencias dentro de su jurisdicción y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y coherente de todas las decisiones y recomendaciones adoptadas por las autoridades de supervisión de la UE.

4. En los ámbitos en los que las autoridades de supervisión de la UE tengan mandatos de supervisión directos o competencias de intervención directa, las decisiones adoptadas por ellas serán jurídicamente vinculantes y directamente aplicables dentro de la jurisdicción del Estado asociado sin necesidad de validación por parte de una autoridad competente del Estado asociado.

ARTÍCULO 15

Competencias excepcionales de las autoridades de supervisión de la UE

1. En caso de cambios adversos en el sector financiero del Estado asociado que puedan afectar a la estabilidad o la integridad del sector financiero de la UE o de uno de sus Estados miembros, o ser perjudiciales para los consumidores, los inversores u otras partes interesadas pertinentes de la UE, o en caso de riesgos emergentes planteados por empresas con sede en el Estado asociado cuyas actividades tengan posibles implicaciones transfronterizas, las autoridades de supervisión de la UE estarán facultadas para adoptar, con respecto a los proveedores de servicios financieros con sede en dicho Estado asociado, las decisiones siguientes:

- a) prohibir la cobertura de nuevas empresas o la incorporación de nuevos clientes, en caso de problemas de conducta o prudenciales;
- b) prohibir la libre disposición de activos;
- c) emitir una orden sujeta a sanción.

2. Las autoridades de supervisión de la UE adoptarán una decisión destinada a la autoridad competente pertinente del Estado asociado para suspender la licencia concedida a un proveedor de servicios financieros en caso de infracción del Derecho de la UE o de actividades fraudulentas, o en caso de serias dudas acerca de la situación financiera, el modelo de negocio, el cumplimiento de la legislación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el cumplimiento de las exigencias de aptitud y honorabilidad o la conducta con respecto a clientes o posibles clientes del proveedor de servicios financieros.

3. Las autoridades de supervisión de la UE adoptarán las decisiones contempladas en los apartados 1 y 2 únicamente si han comprobado que las autoridades de supervisión del Estado asociado no han ejercido sus competencias de manera oportuna o efectiva. Tales decisiones serán jurídicamente vinculantes y directamente aplicables dentro de la jurisdicción del Estado asociado.

ARTÍCULO 16

Función del Estado asociado

Salvo el derecho de voto, las autoridades competentes del Estado asociado tendrán, limitados a las decisiones destinadas directamente a su sector financiero o a sus autoridades financieras, los mismos derechos y obligaciones que las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en el trabajo de las autoridades de supervisión de la UE y de su Junta de Supervisores.

ARTÍCULO 17

Cooperación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales

El Estado asociado garantizará la plena cooperación con las autoridades designadas de la UE y de los Estados miembros en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, así como con cualquier organismo que las suceda.

PARTE V

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DE LA UE

ARTÍCULO 18

Medidas de salvaguardia. Principios

1. La UE podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Protocolo marco, con respecto al segmento o segmentos de servicios financieros en cuestión, cuando:
 - a) se detecten deficiencias significativas en la ejecución y aplicación del acervo de la UE en el transcurso del seguimiento de conformidad con el artículo 12 del presente Protocolo marco;
 - b) se detecten deficiencias significativas en el marco de supervisión del Estado asociado en el transcurso del seguimiento de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo marco;
 - c) las autoridades competentes del Estado asociado no cooperen en la lucha contra las irregularidades, el fraude, los abusos, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - d) tengan lugar elusiones o infracciones significativas del acervo de la UE en el ámbito de los servicios financieros.

2. Se adoptará una suspensión temporal con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 19 del presente Protocolo marco.

ARTÍCULO 19

Medidas de salvaguardia. Procedimientos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo marco, cuando la UE considere que se han producido una o varias de las situaciones especificadas en el artículo 18, apartado 1, del presente Protocolo Marco, lo notificará al Estado asociado y remitirá el asunto al Comité Mixto.

2. El Comité Mixto se reunirá sin demora y, en cualquier caso, a más tardar un mes después de que se le haya remitido el asunto. Las Partes asociadas presentarán al Comité Mixto toda la información útil para que este pueda examinar la situación en profundidad. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades que permitan encontrar una solución de conformidad con el presente Acuerdo y podrá tomar cualquier decisión a tal efecto, en su caso.

3. Si, en los tres meses siguientes a la fecha de la primera reunión prevista en el apartado 2, el Comité Mixto no encuentra una solución a las situaciones contempladas en el artículo 18, apartado 1, la UE notificará al Estado asociado su propuesta de solución al problema detectado.

4. Si, en el plazo de tres meses, el Estado asociado no adopta la solución propuesta por la UE, esta última suspenderá la aplicación del presente Protocolo marco con respecto al segmento o segmentos de servicios financieros en cuestión hasta que el Estado asociado subsane la deficiencia detectada por la UE. Las Partes asociadas seguirán dialogando con regularidad para encontrar una solución aceptable para ambas.

5. Tras la suspensión de la aplicación del presente Protocolo marco, el Estado asociado podrá someter la cuestión al TJUE. Cuando el Estado asociado tenga previsto acudir al TJUE con arreglo al presente apartado, lo notificará inmediatamente por escrito a la UE y facilitará toda la información pertinente.

PARTE VI

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 20

SUBCOMITÉS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartado 8, primera frase, del Acuerdo marco, se crean dos Subcomités de Servicios Financieros entre, respectivamente:
 - a) la UE, representada por la Comisión, y Andorra, representado por su autoridad responsable de la política de servicios financieros; y
 - b) la UE, representada por la Comisión, y San Marino, representado por su autoridad responsable de la política de servicios financieros.

A efectos del presente Protocolo marco, toda referencia a un Subcomité de Servicios Financieros se entenderá hecha a cualquiera de estos Subcomités.

2. Los Subcomités de Servicios Financieros desempeñarán las funciones siguientes:
 - a) la supervisión de la ejecución del presente Protocolo marco, aplicado por medio de los Protocolos de los Estados asociados y de las disposiciones pertinentes de los anexos IX, XII y XXII de dichos Protocolos de los Estados asociados;

- b) la formulación de las recomendaciones siguientes, destinadas a los Comités Mixtos:
 - i) recomendaciones para modificar el anexo IX de los Protocolos de los Estados asociados de conformidad con el artículo 81 del Acuerdo marco;
 - ii) recomendaciones para ampliar el acceso al mercado interior de servicios financieros de la UE o a uno o varios de sus segmentos de mercado, de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo marco;
 - iii) otras recomendaciones;
 - c) la formulación de recomendaciones al Comité de Asociación, cuando proceda;
 - d) la asunción de todas las demás funciones y responsabilidades que le asignen otros artículos del presente Protocolo marco.
3. La Comisión Europea podrá invitar a las autoridades de supervisión de la UE a que asistan a las reuniones del Subcomité de Servicios Financieros para celebrar los debates técnicos pertinentes.
4. Cuando las modificaciones del anexo IX de los Protocolos de los Estados asociados afecten a ambos Estados asociados, los dos Subcomités de Servicios Financieros llevarán a cabo su trabajo en reuniones conjuntas, sobre la base de propuestas coordinadas.
5. Los Subcomités de Servicios Financieros se reunirán cada año, o con la frecuencia que determinen sus miembros. Las reuniones podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico que tengan a su disposición las Partes asociadas.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21

Actividades de los bancos centrales y las autoridades monetarias

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las actividades realizadas por autoridades públicas, bancos centrales, autoridades monetarias o cualquier otra entidad cuya propiedad o control estén en manos de una Parte asociada para la ejecución de las políticas monetarias o cambiarias.

PROTOCOLO MARCO 4
SOBRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 1

En lo que se refiere a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo e incluidos en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo marco, no se aplicará la prohibición de dicho apartado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cuando tales acuerdos, decisiones o prácticas se modifiquen en el plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de modo que cumplan las condiciones sobre exenciones por categorías del anexo XIV del Protocolo del Estado asociado en cuestión.

ARTÍCULO 2

En el caso de los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo e incluidos en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo marco, no se aplicará la prohibición de dicho apartado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cuando tales acuerdos, decisiones o prácticas se modifiquen en el plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de modo que ya no entren en el ámbito de dicha prohibición.

PROTOCOLO MARCO 5
SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO 1

Objeto

1. El presente Protocolo marco se aplica a la cooperación en materia de estadísticas entre las Partes asociadas con el fin de garantizar la elaboración y difusión de información estadística coherente y comparable destinada a describir y controlar todas las políticas económicas, sociales y medioambientales pertinentes para dicha cooperación.
2. Con este fin, las Partes asociadas elaborarán y utilizarán métodos, definiciones y clasificaciones armonizados, así como programas y procedimientos comunes de organización del trabajo estadístico, a los correspondientes niveles administrativos y de conformidad con el presente Protocolo marco.
3. La elaboración de estadísticas de las Partes asociadas será imparcial, fiable, objetiva, independiente científicamente, rentable y confidencial. La elaboración de estadísticas no supondrá una carga excesiva para los operadores económicos.

ARTÍCULO 2

Subcomités de Estadísticas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartado 8, primera frase, del Acuerdo marco, se crean dos Subcomités de Estadísticas entre, respectivamente:

- a) la UE, representada por la Comisión Europea, y Andorra, representado por sus autoridades responsables de la cooperación en materia de estadísticas; y
- b) la UE, representada por la Comisión Europea, y San Marino, representado por sus autoridades responsables de la cooperación en materia de estadísticas.

A efectos del presente Protocolo marco, toda referencia a un Subcomité de Estadísticas se entenderá hecha a cualquiera de estos Subcomités.

2. Los Subcomités de Estadísticas serán responsables de la administración del presente Protocolo marco y garantizarán su correcta ejecución. Para ello, formularán recomendaciones y tomarán decisiones en los casos establecidos en el presente Protocolo marco. Los Subcomités de Estadísticas adoptarán decisiones por consenso.

3. Los Subcomités de Estadísticas y el Comité del Sistema Estadístico Europeo («el Comité del SEE»), establecidos por el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, organizarán sus tareas a efectos del presente Protocolo marco en reuniones combinadas.
4. Los Subcomités de Estadísticas se reunirán siempre que sea necesario. Cualquiera de las Partes asociadas podrá solicitar una reunión del Subcomité de Estadísticas pertinente. Los Subcomités de Estadísticas podrán decidir crear grupos de trabajo que puedan ayudarles en el desempeño de sus funciones.
5. Las Partes asociadas podrán plantear en cualquier momento en el Subcomité de Estadísticas pertinente cuestiones que susciten preocupación en relación con el presente Protocolo marco.
6. Todas las decisiones de los Subcomités de Estadísticas indicarán su fecha de ejecución. En su caso, dichas decisiones se someterán a aprobación de conformidad con el reglamento interno del Subcomité de Estadísticas correspondiente y dicho Subcomité las ejecutará de conformidad con su reglamento interno.

¹ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

ARTÍCULO 3

Cooperación estadística

1. El Programa Estadístico Europeo contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 constituirá el marco para las acciones estadísticas que debe llevar a cabo cada uno de los Estados asociados durante los períodos de tiempo pertinentes cubiertos por cada Programa. Todos los ámbitos y temas estadísticos principales del Programa Estadístico Europeo se considerarán pertinentes para la cooperación estadística establecida en el presente Protocolo marco y estarán abiertos a la plena participación de cada uno de los Estados asociados.
2. Los Subcomités de Estadísticas elaborarán cada año programas estadísticos específicos de la UE / el Estado asociado («UE/Andorra» y «UE/San Marino») como un subconjunto del programa de trabajo anual elaborado por la Comisión Europea de conformidad con el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 223/2009 y en paralelo con este programa. El Subcomité de Estadística pertinente aprobará el programa estadístico anual correspondiente. En dicho programa se indicarán, en particular, las acciones, dentro de los temas pertinentes del programa, que tengan prioridad para la cooperación estadística respectiva entre la UE y el Estado asociado durante el período cubierto por el programa.
3. La información estadística procedente de los Estados asociados se transmitirá a Eurostat para su archivo, tratamiento y difusión. A tal fin, los institutos nacionales de estadística (INE) de los Estados asociados trabajarán en estrecha colaboración con Eurostat para garantizar que los datos procedentes de dichos Estados se transmitan y difundan adecuadamente a los distintos grupos de usuarios a través de los canales de difusión habituales como parte de las estadísticas de la UE / el Estado asociado. El manejo de las estadísticas procedentes de los Estados asociados se regirá por el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

4. Los Subcomités de Estadísticas examinarán los progresos realizados en el marco de las acciones estadísticas pertinentes de la UE / el Estado asociado. Evaluarán, en particular, si se han logrado los objetivos, prioridades y acciones previstos en los tres primeros años de aplicación del presente Protocolo marco. Evaluarán, asimismo, si el contenido del anexo XXI del Protocolo del Estado asociado pertinente refleja adecuadamente la pertinencia contemplada en el artículo 1, apartado 1, del presente Protocolo marco.

ARTÍCULO 4

Participación

1. Las entidades establecidas en los Estados asociados tendrán derecho a participar en programas específicos de la UE gestionados por Eurostat con los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades establecidas en la UE.
2. Los expertos nacionales de los Estados asociados podrán ser destinados en comisión de servicios a la Comisión Europea («Eurostat»). Los costes asociados a la comisión de servicios de dichos expertos nacionales en la Comisión Europea («Eurostat»), incluidos los salarios, los gastos de seguridad social, la provisión para pensiones, las dietas y los gastos de viaje, correrán íntegramente a cargo del Estado asociado que los destine.
3. Las entidades establecidas en la UE tendrán derecho a participar en programas específicos gestionados por los INE de los Estados asociados con los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades establecidas en los Estados asociados.

ARTÍCULO 5

Otras formas de cooperación

1. La transferencia de tecnología en el ámbito de las estadísticas entre el INE de cada Estado asociado y Eurostat podrá hacerse de mutuo acuerdo.
2. Sin perjuicio de las disposiciones y medidas específicas establecidas en la sección S del anexo XI del Protocolo de cada Estado asociado, las Partes asociadas podrán intercambiar cualquier información en materia de estadísticas.
3. Los INE de las Partes asociadas podrán intercambiar funcionarios entre ellos. Los INE de los Estados miembros de la UE también podrán intercambiar funcionarios con los de los Estados asociados. Las condiciones en las que tendrán lugar dichos intercambios se acordarán directamente entre los INE implicados.

ARTÍCULO 6

Disposiciones financieras

1. A fin de cubrir la totalidad de los costes de su participación, los Estados asociados contribuirán anualmente a la financiación del Programa Estadístico Europeo.
2. Las normas que rigen la contribución financiera de los Estados asociados se establecen en el artículo 68 del Acuerdo marco.

PROTOCOLO MARCO 6
SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes asociadas somete un litigio a arbitraje de conformidad con el artículo 90, apartado 8, el artículo 97, apartado 9, o el artículo 98, apartado 6, del Acuerdo marco, se aplicará el presente Protocolo marco.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Protocolo marco, se entenderá por:

- a) «demandante»: la Parte asociada que somete un litigio a arbitraje;
- b) «demandado»: la Parte asociada que ha tomado:
 - i) medidas compensatorias de conformidad con el artículo 90, apartado 7, del Acuerdo marco;
 - ii) medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 97, apartado 1, del Acuerdo marco;
 - iii) medidas de salvaguardia de emergencia de conformidad con el artículo 97, apartado 5, del Acuerdo marco;
 - iv) medidas de reequilibrio de conformidad con el artículo 97, apartado 8, del Acuerdo marco;
 - v) medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 98, apartado 1, del Acuerdo marco;
 - o
 - vi) medidas de reequilibrio de conformidad con el artículo 98, apartado 5, del Acuerdo marco;

- c) «representante de una Parte asociada»: el funcionario de una Parte asociada, o cualquier persona por ella designada, que represente a dicha Parte asociada a efectos de un litigio con arreglo al artículo 90, apartado 8, al artículo 97, apartado 9, o al artículo 98, apartado 6, del Acuerdo marco;
- d) «asesor»: la persona designada por una Parte asociada para que preste asesoramiento o asistencia a esta en procedimientos ante un tribunal arbitral;
- e) «asistente»: la persona que, con arreglo a los términos de su designación, lleva a cabo una investigación para un miembro de un tribunal arbitral, o presta asistencia a dicho miembro, bajo la dirección y el control de este;
- f) «candidato»: toda persona cuyo nombre figure en la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco y que esté siendo considerada para su posible selección como miembro de un tribunal arbitral con arreglo a dicho artículo.

ARTÍCULO 3

Registro y labores de secretaría

A petición escrita de las Partes asociadas o del tribunal arbitral, la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Corte Permanente de Arbitraje») hará las veces de registro y prestará la ayuda adecuada en labores de secretaría al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 4

Lista de personas dispuestas a ejercer como miembros de un tribunal arbitral y con capacidad para ello

1. Cada Comité Mixto establecerá una lista de quince personas dispuestas a ejercer como miembros de un tribunal arbitral y con capacidad para ello. A tal fin, cada Parte asociada designará a cinco personas. Las Partes asociadas también nombrarán conjuntamente a cinco personas para ejercer de presidentes del tribunal arbitral. Los Comités Mixtos velarán por que dichas listas cumplan en todo momento los requisitos contemplados en el apartado 2.
2. Las listas establecidas de conformidad con el apartado 1 solamente estarán compuestas de personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, y que posean conocimientos especializados o experiencia en Derecho de la UE y Derecho internacional público. En dichas listas no deberán figurar personas que sean miembros, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la UE, del Gobierno de un Estado miembro de la UE o del Gobierno de un Estado asociado.

CAPÍTULO 2

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 5

Transmisión de notificaciones

1. El tribunal arbitral enviará todas las peticiones, avisos, escritos y demás documentos a ambas Partes asociadas al mismo tiempo.
2. Si una Parte asociada envía una petición, un aviso, un escrito o cualquier otro documento al tribunal arbitral, enviará también una copia a la otra Parte asociada al mismo tiempo.
3. Si una Parte asociada envía una petición, un aviso, un escrito o cualquier otro documento en relación con el litigio a la otra Parte asociada, enviará también una copia al tribunal arbitral al mismo tiempo.
4. Toda notificación contemplada en los apartados 1 a 3 se enviará por correo electrónico o, cuando proceda, por cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar el envío. Salvo que se demuestre lo contrario, se considerará que dicha notificación se ha entregado el mismo día de su envío. Todas las notificaciones se dirigirán al Servicio Jurídico de la Comisión Europea y a la Misión ante la UE del Estado asociado en cuestión.

ARTÍCULO 6

Notificación del arbitraje

1. Se considerará que el procedimiento arbitral comienza en la fecha en la que el demandado recibe la notificación del arbitraje. La notificación del arbitraje también se enviará a la Corte Permanente de Arbitraje.

2. La notificación del arbitraje deberá contener la información siguiente:

- a) la petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) el nombre y la dirección de las Partes asociadas;
- c) el nombre y la dirección de sus representantes y asesores;
- d) la base jurídica del procedimiento: artículo 90, apartado 8, artículo 97, apartado 9, o artículo 98, apartado 6, del Acuerdo marco;
- e) la indicación de una de las medidas siguientes:
 - i) las medidas compensatorias contempladas en el artículo 90, apartado 7, del Acuerdo marco;
 - ii) las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 97, apartado 1, del Acuerdo marco;

- iii) las medidas de salvaguardia de emergencia contempladas en el artículo 97, apartado 5, del Acuerdo marco;
 - iv) las medidas de reequilibrio contempladas en el artículo 97, apartado 8, del Acuerdo marco;
 - v) las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 98, apartado 1, del Acuerdo marco;
 - vi) las medidas de reequilibrio contempladas en el artículo 98, apartado 5, del Acuerdo marco;
- f) la especificación de la norma controvertida que haya suscitado el litigio o a la que se refiere el litigio;
 - g) una breve descripción del litigio;
 - h) el nombramiento de un miembro del tribunal arbitral.

3. Los litigios sobre si la notificación del arbitraje cumple los requisitos del presente Protocolo marco no impedirán la constitución del tribunal arbitral. Tales litigios serán resueltos definitivamente por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 7

Respuesta a la notificación del arbitraje

1. En los veinte días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje, el demandado enviará su respuesta al demandante y a la Corte Permanente de Arbitraje, y esta deberá contener la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección de las Partes asociadas;
 - b) el nombre y la dirección de sus representantes y asesores;
 - c) una respuesta a la información contenida en la notificación del arbitraje contemplada en el artículo 6, apartado 2, letras d) a g), del presente Protocolo marco;
 - d) el nombramiento de un miembro del tribunal arbitral.

2. Los litigios relativos a la ausencia de respuesta, o a la ausencia de una respuesta completa y dentro del plazo establecido, a la notificación del arbitraje no impedirán la constitución del tribunal arbitral. Tales litigios serán resueltos definitivamente por el tribunal arbitral.

CAPÍTULO 3

TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 8

Constitución del tribunal arbitral

1. El tribunal estará compuesto por tres miembros.
2. El tribunal arbitral se constituirá de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo en los treinta días siguientes a la fecha de envío de la notificación del arbitraje de conformidad con el artículo 6 del presente Protocolo marco.
3. Cada una de las Partes asociadas nombrará a un miembro del tribunal arbitral de entre las personas que figuren en la lista establecida con arreglo al artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco. Los miembros del tribunal arbitral seleccionarán de común acuerdo al presidente a partir de la lista de personas nombradas conjuntamente por las Partes asociadas para ejercer el cargo.

En caso de que los miembros del tribunal arbitral no sean capaces de ponerse de acuerdo en cuanto a la selección del presidente en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, las Partes asociadas podrán pedir al secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje que lo elija por sorteo entre las personas propuestas conjuntamente por las Partes asociadas para ejercer el cargo.

4. El secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje llevará a cabo la selección contemplada en el apartado 3, párrafo segundo, en los cinco días siguientes a la petición contemplada en el apartado 3. En la selección podrán estar presentes representantes de las Partes asociadas.
5. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en la que el presidente haya sido seleccionado y haya aceptado el nombramiento.
6. En caso de que, al expirar el plazo fijado en el apartado 2 del presente artículo, la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco no haya sido establecida, cada una de las Partes asociadas nombrará, en los cinco días siguientes, a una persona para que sea miembro del tribunal arbitral. Si, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo marco, se han propuesto personas, se procederá a los nombramientos a partir de la lista de esas personas. Se nombrará entonces al presidente de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo. En caso de que las Partes asociadas no hayan propuesto conjuntamente, en un nuevo plazo de cinco días, al menos a una persona para ejercer de presidente, el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje propondrá, en los cinco días siguientes, previa consulta a las Partes asociadas, a una persona que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, del presente Protocolo marco. Salvo objeción a la propuesta, en un plazo de cinco días, de una de las Partes asociadas, se procederá al nombramiento de la persona propuesta por el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje.
7. En caso de que, en los tres meses siguientes a la fecha de la petición presentada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo marco, no se haya constituido un tribunal arbitral, el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje nombrará, en los quince días siguientes a la petición de una de las Partes asociadas y previa consulta a las Partes asociadas, a personas que cumplan los requisitos del artículo 4, apartado 2, del presente Protocolo marco para constituir el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 9

Independencia e inmunidad de los miembros de un tribunal arbitral

1. Los miembros de un tribunal arbitral serán independientes, actuarán a título individual y no aceptarán instrucciones de ninguna organización o gobierno.
2. A partir de la constitución de un tribunal arbitral, sus miembros gozarán de inmunidad de jurisdicción en la UE y en los Estados asociados con respecto a sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones en dicho tribunal arbitral.

ARTÍCULO 10

Recusación de los miembros del tribunal arbitral

1. Cuando una Parte asociada tenga la intención de recusar a un miembro del tribunal arbitral, lo notificará en los quince días siguientes a la fecha en la que se le haya notificado el nombramiento de dicho miembro o en los treinta días siguientes a la fecha en la que haya tenido conocimiento de circunstancias contrarias a los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo marco.
2. La notificación de la recusación se enviará a la otra Parte asociada, al miembro recusado del tribunal, a los demás miembros del tribunal arbitral y a la Corte Permanente de Arbitraje. La recusación notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un miembro del tribunal arbitral haya sido recusado por una Parte asociada, la otra Parte asociada podrá aceptar la recusación. El miembro recusado del tribunal arbitral también podrá renunciar al cargo. Semejante aceptación o renuncia no implicarán el reconocimiento de las razones en las que se funde la recusación.

4. Si, en los quince días siguientes a la fecha de notificación de la recusación, la otra Parte asociada no acepta la recusación o el miembro recusado del tribunal arbitral no renuncia al cargo, la Parte recusadora podrá pedir al secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje que tome una decisión sobre la recusación.

5. El secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje, al tomar una decisión sobre la recusación, indicará las razones de su decisión, a menos que las Partes asociadas acuerden que no se dé ninguna razón.

ARTÍCULO 11

Sustitución de los miembros del tribunal arbitral

1. En caso de que sea necesario sustituir a un miembro del tribunal arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral establecido en el capítulo 5 del presente Protocolo marco, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de dicho Protocolo marco. Esta disposición se aplicará aun cuando una de las Partes asociadas no haya ejercido el derecho a nombrar o a participar en el nombramiento del miembro del tribunal arbitral que va a ser sustituido.

2. En caso de sustitución de un miembro del tribunal arbitral, el procedimiento se reanudará en la fase en la que dicho miembro haya cesado en el ejercicio de sus funciones, salvo decisión en contrario del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 12

Funcionamiento del tribunal arbitral

1. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas las reuniones del tribunal. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
2. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo marco, el tribunal arbitral podrá dirigir sus actuaciones y deliberaciones a través de cualquier medio de comunicación.
3. Solo los miembros del tribunal arbitral podrán participar en sus deliberaciones. No obstante, el tribunal arbitral podrá autorizar la presencia de los asistentes.
4. La redacción de cualquier decisión será responsabilidad exclusiva de los miembros del tribunal arbitral y no se delegará en ninguna otra persona.
5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no se aborde en el presente Protocolo marco, el tribunal arbitral, previa consulta a las Partes asociadas, podrá decidir el procedimiento que debe seguirse, siempre que sea compatible con dicho Protocolo.
6. Si el tribunal arbitral considera necesario modificar algún plazo de los procedimientos contemplados en el presente Protocolo marco o efectuar cualquier otro ajuste procedimental o administrativo, informará a las Partes asociadas por escrito, tras consultarlas, de las razones de la modificación o el ajuste y del plazo o el ajuste necesario.

CAPÍTULO 4

CÓMPUTO DE PLAZOS

ARTÍCULO 13

Cómputo de plazos

1. Los plazos establecidos en el presente Protocolo marco empezarán a contar a partir del día siguiente a la recepción de una notificación. Si el último día de un plazo cae en fin de semana o en día festivo oficial de la Comisión Europea o del Estado asociado en cuestión, el plazo se ampliará hasta el día hábil siguiente. Se computarán los días festivos oficiales que caigan dentro del plazo.
2. Si el último día de entrega de un documento cae en fin de semana o en día festivo oficial de la Comisión Europea o del Estado asociado en cuestión, dicho documento podrá entregarse el día hábil siguiente de la Comisión Europea o del Estado asociado en cuestión, según el caso.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 14

Disposiciones generales

El tribunal arbitral velará por que se dé a las Partes un trato igualitario y por que, en cualquier fase apropiada del procedimiento, se brinde a cada una de las Partes asociadas la oportunidad adecuada de hacer valer sus derechos. El tribunal dirigirá sus actuaciones de manera que se eviten demoras y gastos innecesarios y con vistas a resolver el litigio entre las Partes asociadas.

ARTÍCULO 15

Lugar del arbitraje

El lugar del arbitraje será La Haya. En circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que estime oportuno.

ARTÍCULO 16

Lenguas

1. Las lenguas de procedimiento ante el tribunal arbitral serán el francés y el inglés.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o a la contestación a la demanda y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.
3. Las Partes asociadas sufragarán sus propios costes de traducción de los documentos presentados al tribunal arbitral que no estén redactados originalmente en francés o en inglés, así como cualquier coste relativo a la interpretación de sus representantes o asesores durante la audiencia.

ARTÍCULO 17

Escrito de demanda

1. El demandante transmitirá su escrito de demanda, por escrito, al demandado, a la Corte Permanente de Arbitraje y a cada uno de los miembros del tribunal arbitral en el plazo fijado para ello por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 del presente Protocolo marco. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje contemplada en el artículo 6 del presente Protocolo marco constituye su escrito de demanda, siempre y cuando cumpla todos los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección de las Partes asociadas;
- b) el nombre y la dirección de sus representantes y asesores;
- c) la base jurídica del procedimiento: artículo 90, apartado 8, artículo 97, apartado 9, o artículo 98, apartado 6, del Acuerdo marco;

y la indicación de una de las medidas siguientes:

- i) las medidas compensatorias contempladas en el artículo 90, apartado 7, del Acuerdo marco;
 - ii) las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 97, apartado 1, del Acuerdo marco;
 - iii) las medidas de salvaguardia de emergencia contempladas en el artículo 97, apartado 5, del Acuerdo marco;
 - iv) las medidas de reequilibrio contempladas en el artículo 97, apartado 8, del Acuerdo marco;
 - v) las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 98, apartado 1, del Acuerdo marco;
 - vi) las medidas de reequilibrio contempladas en el artículo 98, apartado 5, del Acuerdo marco;
- d) una relación de los hechos en los que se base la demanda;

- e) una descripción del litigio; y
- f) los fundamentos jurídicos o alegaciones en los que se basa la demanda.

3. En la medida de lo posible, el escrito de demanda debe ir acompañado de todos los documentos y pruebas en los que se base el demandante o debe referirse a dichos documentos y pruebas.

ARTÍCULO 18

Contestación a la demanda

1. El demandado transmitirá su contestación a la demanda, por escrito, al demandante, a la Corte Permanente de Arbitraje y a cada uno de los miembros del tribunal arbitral en el plazo fijado para ello por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 del presente Protocolo marco. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje contemplada en el artículo 7 del presente Protocolo marco constituye su contestación a la demanda, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

2. La contestación a la demanda responderá a la información contenida en el escrito de demanda de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letras c) a f), del presente Protocolo marco. En la medida de lo posible, la contestación a la demanda debe ir acompañada de todos los documentos y pruebas en los que se base el demandado o debe referirse a dichos documentos y pruebas.

ARTÍCULO 19

Otros escritos

El tribunal arbitral podrá decidir qué escritos deben o pueden presentarle las Partes, además del escrito de demanda y la contestación a la demanda. Con arreglo al artículo 20 del presente Protocolo marco, el tribunal arbitral fijará el plazo para la transmisión de dichos escritos.

ARTÍCULO 20

Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la transmisión del escrito de demanda, la contestación a la demanda y cualquier otro escrito no deben exceder de noventa días. No obstante, el tribunal arbitral podrá prorrogar dichos plazos si lo considera justificado.

ARTÍCULO 21

Medidas provisionales

El tribunal arbitral no adoptará ni concederá medidas provisionales.

ARTÍCULO 22

Pruebas

1. Las Partes asociadas aportarán pruebas de los hechos en los que base su demanda o su defensa, respectivamente.
2. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá pedir a las Partes asociadas que presenten pruebas complementarias en un plazo determinado.
3. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 23

Audiencias

1. Basándose en el calendario indicativo establecido de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del presente Protocolo marco y previa consulta a las Partes asociadas y a los demás miembros del tribunal arbitral, el presidente notificará a las Partes asociadas la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. Esta información se pondrá a disposición pública, salvo que la audiencia esté cerrada al público.
2. El tribunal arbitral podrá decidir, con el acuerdo de las Partes asociadas, que no se celebre una audiencia.

3. Salvo acuerdo en contrario de las Partes asociadas, la audiencia se celebrará en las instalaciones de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, de conformidad con el artículo 15 del presente Protocolo marco.
4. Previo consentimiento de las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar audiencias adicionales.
5. Todos los miembros del tribunal arbitral estarán presentes durante toda la audiencia.
6. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, podrán estar presentes en la audiencia las personas que figuran a continuación, independientemente de que la audiencia sea pública o no:
 - a) representantes de las Partes asociadas;
 - b) asesores;
 - c) asistentes;
 - d) intérpretes, traductores y estenógrafos del tribunal arbitral; y
 - e) peritos designados por el tribunal arbitral.
7. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, las Partes asociadas entregarán al tribunal arbitral y a la otra Parte asociada una lista con el nombre de las personas que presentarán alegaciones orales en su nombre en la audiencia, así como de los demás representantes y asesores que estarán presentes en dicha audiencia.

8. La audiencia garantizará al demandante y al demandado el mismo tiempo tanto de alegaciones como de réplica, y se desarrollará en el orden siguiente:

a) alegaciones;

i) alegaciones del demandante;

ii) alegaciones del demandado;

b) réplica;

i) réplica del demandante;

ii) contrarréplica del demandado.

9. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a ambas Partes en cualquier momento de la audiencia.

10. El tribunal arbitral dispondrá lo necesario para que se elabore una transcripción de la audiencia, que se entregará a las Partes lo antes posible tras su celebración. Las Partes asociadas podrán formular observaciones sobre la transcripción en los diez días siguientes a la fecha de la audiencia. El tribunal arbitral podrá tener en cuenta dichas observaciones.

11. Las Partes asociadas podrán dirigir un escrito complementario al tribunal arbitral sobre cualquier cuestión que haya surgido durante la audiencia en los diez días siguientes a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 24

Rebeldía

1. Si, en el plazo fijado por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 del presente Protocolo marco, y en ausencia de impedimento legítimo, el demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir o que el tribunal considere oportuno hacerlo.

2. Si, en el plazo fijado por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 del presente Protocolo marco, y en ausencia de impedimento legítimo, el demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su contestación a la demanda, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que ello signifique que el tribunal arbitral pueda considerar que la no presentación equivale a la aceptación por parte del demandado de las alegaciones del demandante.

El presente apartado se aplicará también cuando el demandante no haya presentado su contrarréplica a una reconvencción.

3. Si una de las Partes asociadas, debidamente notificada con arreglo al presente Protocolo marco, no comparece a una audiencia y no invoca un impedimento legítimo que justifique esa incomparecencia, el tribunal arbitral podrá proceder al arbitraje.

4. Si una de las Partes asociadas, debidamente requerida para presentar pruebas complementarias, no lo hace en los plazos fijados y no invoca un impedimento legítimo que lo justifique, el tribunal arbitral se pronunciará basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 25

Confidencialidad

1. Toda información presentada por una de las Partes asociadas al tribunal arbitral que dicha Parte asociada haya señalado como confidencial será tratada como confidencial por la otra Parte asociada y por el tribunal arbitral.

Cuando una Parte asociada presente al tribunal arbitral escritos que contengan información confidencial, también presentará, en los quince días siguientes, un documento que no contenga la información confidencial y que se hará público.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo marco impedirá a las Partes asociadas que hagan públicos sus propios escritos, las respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral o la transcripción de las alegaciones orales, siempre que, al hacer referencia a información presentada por la otra Parte asociada, no divulguen información que esta última haya señalado como confidencial.

3. Las audiencias ante el tribunal arbitral serán públicas, salvo cuando los escritos y alegaciones de una de las Partes asociadas contengan información confidencial o cuando las Partes asociadas acuerden que la audiencia sea a puerta cerrada. En ese caso, las Partes asociadas mantendrán la confidencialidad de la audiencia.

ARTÍCULO 26

Contactos ex parte

1. Durante todo el procedimiento, los miembros del tribunal arbitral no se reunirán ni se comunicarán oralmente ni por escrito con una Parte asociada en ausencia de la otra Parte asociada.

ARTÍCULO 27

Conclusión del procedimiento

Cuando se haya dado a las Partes asociadas una oportunidad razonable de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá concluir el procedimiento.

CAPÍTULO 6

CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 28

Calendario del procedimiento ante el tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral, previa consulta a las Partes asociadas, establecerá un calendario indicativo para el procedimiento en los diez días siguientes a su constitución. Podrá, en cualquier momento y previa consulta a las Partes asociadas, ampliar o reducir los plazos establecidos en el presente Protocolo marco o que las Partes asociadas hayan acordado.
2. El tribunal arbitral notificará su laudo a las Partes asociadas y al Comité Mixto en los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede cumplir este plazo, su presidente lo notificará por escrito a las Partes asociadas, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que tiene previsto concluir su trabajo.
3. En los diez días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, las Partes asociadas podrán presentar una petición motivada para que el asunto reciba un trato de urgencia. En ese caso, el tribunal arbitral se pronunciará sobre la urgencia del asunto en los quince días siguientes a la recepción de la petición. Cuando el tribunal arbitral decida que el asunto es urgente, hará todo lo posible por notificar su laudo sobre el fondo del asunto a las Partes asociadas en los seis meses siguientes a la fecha de su constitución.

CAPÍTULO 7

LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 29

Laudos del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral hará todo lo posible por dictar todos sus laudos por consenso. Cuando, a pesar de sus esfuerzos, no pueda dictarse un laudo arbitral por consenso, dicho laudo se decidirá por mayoría de votos.
2. En ningún caso se publicarán los votos particulares de los miembros de un tribunal arbitral.
3. Los laudos arbitrales serán vinculantes para las Partes asociadas. Dichos laudos establecerán los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y la motivación que fundamente cualquier constatación y conclusión.

ARTÍCULO 30

Forma y efecto del laudo arbitral

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes momentos.

2. Todos los laudos arbitrales se dictarán por escrito y estarán motivados.
3. Todos los laudos arbitrales serán firmes y vinculantes para las Partes asociadas.
4. Los laudos arbitrales irán firmados por los miembros del tribunal arbitral e indicarán la fecha en la que se dictaron, así como el lugar del arbitraje. La Corte Permanente de Arbitraje hará llegar a las Partes asociadas copias del laudo arbitral firmado por los miembros del tribunal arbitral.
5. Las Partes asociadas publicarán los laudos arbitrales en su totalidad, a reserva de la protección de la información confidencial establecida en el artículo 25 del presente Protocolo marco.
6. Las Partes asociadas ejecutarán sin demora los laudos arbitrales.

ARTÍCULO 31

Solución acordada mutuamente u otros motivos para poner fin al procedimiento

1. Las Partes asociadas podrán alcanzar de mutuo acuerdo una solución al litigio en cualquier momento. En ese caso, las Partes asociadas notificarán conjuntamente al tribunal arbitral dicha solución. Si la solución requiere la aprobación de una de las Partes asociadas, se hará referencia a ese requisito en la notificación y se suspenderá el procedimiento arbitral a la espera del procedimiento de aprobación. Si la aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de los procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, la continuación del procedimiento arbitral se vuelve imposible o resulta innecesaria por cualquier motivo no mencionado en el apartado 1, el tribunal arbitral informará a las Partes asociadas de su intención de emitir una orden para poner fin al procedimiento. El tribunal arbitral estará autorizado a emitir dicha orden, excepto cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario pronunciarse y cuando el tribunal arbitral lo considere oportuno.

3. El tribunal arbitral transmitirá a las Partes la orden por la que se pone fin al procedimiento o la solución alcanzada de mutuo acuerdo, firmada por sus miembros. El artículo 30, apartados 2 a 6, del presente Protocolo marco se aplicará a las soluciones alcanzadas de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 32

Corrección de un laudo arbitral

1. En los treinta días siguientes a la recepción del laudo, las Partes asociadas, previa notificación a la otra Parte y a la Corte Permanente de Arbitraje, podrán solicitar al tribunal arbitral que corrija en él cualquier error de cálculo, material o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. El tribunal arbitral, cuando considere que tal solicitud está justificada, procederá a la corrección en los cuarenta y cinco días siguientes a su recepción. La solicitud no tendrá efecto suspensivo.

2. El tribunal arbitral podrá realizar correcciones por iniciativa propia en los treinta días siguientes a la notificación de su laudo.

3. Las correcciones se realizarán por escrito, con arreglo al presente artículo y serán parte integrante del laudo arbitral. El artículo 30, apartados 2 a 6, del presente Protocolo marco se aplicará a dichas correcciones.

CAPÍTULO 8

CUESTIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 33

Remuneración y reembolso de los gastos que deben abonarse a los miembros de un tribunal arbitral y a sus asistentes

Las Partes acordarán con el tribunal arbitral, por cualquier medio de comunicación, en un plazo de siete días a partir de su constitución, lo siguiente:

- a) la remuneración y el reembolso de los gastos que deben abonarse a los miembros del tribunal arbitral, que deberá ser razonable y comparable con las normas de los tribunales arbitrales establecidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio;
- b) la remuneración que debe abonarse a los asistentes, por cada miembro del tribunal arbitral, cuyo importe total deberá ser razonable y, en cualquier caso, no deberá ser superior a un tercio de la remuneración de dicho miembro.

ARTÍCULO 34

Costas

1. Cada Parte asociada se hará cargo de sus propias costas y de la mitad de las del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral determinará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:

- a) los honorarios de los miembros del tribunal arbitral, establecidos por separado para cada miembro y fijados por el propio tribunal de conformidad con el artículo 34, letra a), del presente Protocolo marco;
- b) los gastos de viaje y otros gastos en los que incurran los miembros del tribunal arbitral;
- c) los honorarios y gastos de la Corte Permanente de Arbitraje.

3. Las costas contempladas en el apartado 2 deberán ser razonables teniendo en cuenta el valor del litigio, la complejidad de este, el tiempo dedicado a él por los miembros del tribunal arbitral y por cualquier perito designado por el tribunal arbitral y todas las demás circunstancias pertinentes del asunto concreto.

ARTÍCULO 35

Depósito de las costas

1. Al inicio del procedimiento arbitral, la Corte Permanente de Arbitraje podrá pedir a las Partes que transfieran por adelantado un depósito equivalente a la estimación del importe total de las costas contempladas en el artículo 35, apartado 2, del presente Protocolo marco.

2. En el transcurso del procedimiento arbitral, la Corte Permanente de Arbitraje podrá pedir a las Partes que depositen cantidades adicionales.

3. Todas las cantidades depositadas por las Partes con arreglo al presente artículo se transferirán a la Corte Permanente de Arbitraje, que las destinará a cubrir los gastos reales, incluidos, en particular, los honorarios de los miembros del tribunal arbitral y de la Corte Permanente de Arbitraje.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 1

Responsabilidades de cara al procedimiento

1. A fin de preservar la integridad y la imparcialidad del procedimiento arbitral, todo candidato a ser miembro de un tribunal arbitral:
 - a) evitará toda incorrección o impresión de incorrección;
 - b) será independiente e imparcial;
 - c) evitará conflictos de intereses directos e indirectos; y
 - d) observará unas normas de conducta rigurosas, de manera que se preserve la integridad y la imparcialidad del procedimiento de resolución de litigios.
2. Los antiguos candidatos o miembros de un tribunal arbitral deberán cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 del presente apéndice.

ARTÍCULO 2

Obligaciones de declaración de los miembros del tribunal arbitral

1. Antes de que se confirme su selección como miembros de un tribunal arbitral, los candidatos deberán declarar ante las Partes asociadas por escrito todo interés, relación o asunto del que tengan conocimiento que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda dar razonablemente la impresión de incorrección o parcialidad en el procedimiento ante el tribunal arbitral.
2. Los candidatos y los miembros de un tribunal arbitral comunicarán las cuestiones relacionadas con infracciones posibles o reales del presente Código de Conducta únicamente al Comité Mixto, para su consideración por las Partes asociadas.
3. En cualquier fase del procedimiento ante un tribunal arbitral, los miembros del tribunal arbitral declararán ante las Partes por escrito todo interés, relación o asunto del tipo mencionado en el apartado 1 del que tengan u obtengan conocimiento.

ARTÍCULO 3

Diligencia debida de los miembros de un tribunal arbitral

1. Desde el momento de su selección, los miembros de un tribunal arbitral desempeñarán sus funciones con rigor y celeridad durante todo el procedimiento ante el tribunal arbitral y actuarán con equidad y diligencia.

2. En particular, los miembros de un tribunal arbitral:
 - a) tomarán en consideración únicamente las cuestiones que hayan sido planteadas en los procedimientos ante el tribunal arbitral y que sean necesarias para dictar un laudo, y no delegarán esta tarea en ninguna otra persona;
 - b) tomarán todas las medidas oportunas para garantizar que sus asistentes conozcan y cumplan lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del presente apéndice.

ARTÍCULO 4

Independencia e imparcialidad de los miembros de un tribunal arbitral

Los miembros de un tribunal arbitral:

- a) serán independientes e imparciales, evitarán dar la impresión de incorrección o imparcialidad y no se dejarán influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a la Unión o a los Estados asociados o temor a las críticas;
- b) no contraerán, directa ni indirectamente, ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que pueda interferir, o dé la impresión de interferir, con el desempeño adecuado de sus funciones;
- c) no utilizarán su posición de miembros del tribunal arbitral para promover intereses personales o privados y evitarán actuar de forma que pueda dar la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial que les permita influir en ellos;

- d) no permitirán que las relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o en su capacidad de discernimiento;
- e) evitarán entablar cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar a su imparcialidad o pueda dar razonablemente la impresión de incorrección o parcialidad;
- f) no debatirán ningún aspecto del asunto o de la marcha del procedimiento ante el tribunal arbitral con ninguna de las Partes en ausencia de los demás miembros del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 5

Obligaciones de los antiguos miembros de un tribunal arbitral

Los antiguos miembros de un tribunal arbitral evitarán cualquier acción que pueda dar la impresión de haber actuado con parcialidad en el desempeño de sus funciones o de haber podido beneficiarse de cualquier decisión o laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 6

Confidencialidad

1. Los miembros o antiguos miembros de un tribunal arbitral, en ningún momento:
 - a) divulgarán ni utilizarán información no pública relativa a un procedimiento ante el tribunal arbitral, u obtenida durante dicho procedimiento, a menos que sea para los fines de ese procedimiento; y, en cualquier caso, no divulgarán ni utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros ni para perjudicar los intereses de terceros;
 - b) divulgarán las deliberaciones del tribunal arbitral ni la opinión de ninguno de sus miembros.
2. Los miembros de un tribunal arbitral no divulgarán el laudo del tribunal arbitral, ni partes de él, antes de su publicación de conformidad con el presente Protocolo marco.

PROTOCOLO MARCO 7
RELATIVO AL ESTATUTO DEL COMITÉ PARLAMENTARIO DE ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 1

El Comité Parlamentario de Asociación, creado en virtud del artículo 78 del Acuerdo marco, se constituirá y funcionará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 2

El Comité Parlamentario de Asociación estará compuesto por doce miembros. El Parlamento Europeo nombrará a cuatro miembros y los Parlamentos de los Estados asociados nombrarán a otros cuatro miembros cada uno.

ARTÍCULO 3

El Comité Parlamentario de Asociación elegirá a su presidente y a su vicepresidente de entre sus miembros. Ocuparán el cargo de Presidente del Comité, durante un año y de manera alternativa, un miembro nombrado por el Parlamento Europeo y un miembro nombrado por el Parlamento de un Estado asociado.

ARTÍCULO 4

El Comité Parlamentario de Asociación celebrará una reunión general al menos una vez al año, alternando entre la UE y un Estado asociado. El Comité decidirá en cada reunión dónde se celebrará la siguiente. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Comité Parlamentario de Asociación así lo decida de conformidad con el reglamento interno adoptado de conformidad con el artículo 5 del presente Protocolo marco.

ARTÍCULO 5

El Comité Parlamentario de Asociación adoptará su reglamento interno por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 6

Los gastos de participación de un miembro en el Comité Parlamentario de Asociación correrán a cargo del Parlamento que lo haya designado.